PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS EN EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS, Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN Nº 14.446-09).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 850, DEL **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, PROMULGADO EN 1997 Y PUBLICADO EN 1998, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 15.840, DE 1964 Y DEL DFL Nº 206, DE 1960	PROYECTO DE LEY: "**Artículo 1°.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, del siguiente modo: **1)** Reemplázase en el título de la ley, la expresión "Ministerio de Obras Públicas", por "Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos".
	2) Sustitúyese en todo el articulado de la ley, las siguientes expresiones: **a)** "Ministerio de Obras Públicas" por "Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos"; **b)** "Ministro de Obras Públicas" por "Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos"; **c)** "Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas" por "Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y Recursos Hídricos";
Artículo 1º.- El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas **fiscales** y el organismo	**3)** Modifícase el artículo 1°, en el siguiente sentido: **a)** Intercálase a continuación de la palabra "fiscales" y antes de la conjunción "y", la siguiente frase: "; la planificación, regulación, fiscalización y, en general, la administración pública de las aguas, sin perjuicio de las demás atribuciones y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
coordinador de los planes de **ejecución de las obras** que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta Ley. Asimismo, corresponde al Ministerio velar por el adecuado cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior en lo que respecta a la infraestructura hídrica, de conformidad a las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 17 y 23, así como las demás que señale esta ley. La infraestructura hídrica comprende, entre otras, las obras, instalaciones y plantas de desalinización de aguas y embalses; otros tipos de infraestructura que tengan por finalidad la ampliación y sustentabilidad de la disponibilidad de agua para ser destinada al consumo humano, al saneamiento o al riego, lo que incluye el tratamiento, conducción y disposición final de las aguas e infraestructura para mejorar su eficiencia; y los proyectos de gestión hídrica que incorporen soluciones basadas en la naturaleza. Lo anterior, en función del interés público sobre las aguas para el resguardo del consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la sustentabilidad acuífera y, en general, de todas aquellas acciones destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en sus usos productivos.	funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado". **b)** Agrégase luego de la frase "ejecución de las obras" y antes de la expresión "que" la siguiente frase: "y acciones".
Artículo 5º.- Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas: a) Pronunciarse sobre los Planes de Estudios, Proyectos y Ejecución de Obras y sus prioridades, los que se someterán a la aprobación del Presidente de la República y se pondrán en conocimiento del Congreso Nacional; b) Pronunciarse, antes del 1º de junio de cada año, sobre el proyecto de Presupuesto para el año siguiente, y proponer al Presidente de la República las modificaciones pertinentes; c) Dictar las normas de coordinación de las actividades de los Servicios y las normas técnicas y administrativas generales a que deben sujetarse **los trabajos de obras públicas**;	**4)** Reemplázase en la letra c) del artículo 5°, la frase final "los trabajos de obras públicas;" por la siguiente: "tanto los trabajos de obras públicas, como la planificación, administración, fiscalización y regulación de las aguas terrestres

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
d) Aplicar, previa investigación o sumario, las sanciones correspondientes en caso de infracción o inobservancia de las normas, reglamentos o disposiciones legales vigentes; e) Proponer al Presidente de la República las comisiones de Servicio del personal en el extranjero; f) Presentar al Presidente de la República y al conocimiento del Congreso Nacional la Memoria Anual; g) Someter a la aprobación del Presidente de la República los Reglamentos necesarios para el funcionamiento de los Servicios a su cargo; h) Someter a la aprobación del Presidente de la República la creación, fusión y supresión de Departamentos de los Servicios dependientes del Ministerio, pudiéndose establecer las funciones que les correspondan. Asimismo, le corresponderá someter al Presidente de la República la creación, fusión o supresión de las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas. La organización y atribuciones de las Direcciones, de los Departamentos y de las Secretarías Regionales Ministeriales que no estén consignadas en la presente ley, como asimismo, las relaciones de aquéllas con las autoridades políticas o administrativas, serán objeto de reglamentos que dicte el Presidente de la República. i) Otorgar, de conformidad con el decreto supremo de adjudicación a que se refiere el artículo 87º, concesiones de uso o goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales cuya administración corresponda al Ministerio o a otras autoridades, a los concesionarios de explotación indicados en el citado artículo; j) Convenir las indemnizaciones a que tendrá derecho el Fisco o el concesionario,	reguladas por el Código de Aguas, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado;”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
por el incumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo 87º o cuando deban revocarse esas concesiones por razones de interés público, y las garantías, modalidades y demás estipulaciones de tales contratos, con sujeción a las normas del Decreto con Fuerza de Ley que dicte el Presidente de la República en uso de las facultades que se le entregan por el artículo 88º; k) Alterar anualmente, por requerimiento de buen Servicio, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 18.834, respecto del Ministerio y sus Servicios dependientes; l) Dictar, en general, todas las resoluciones que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Ministerio.	
Artículo 6º.- El Subsecretario de Obras Públicas es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. **Sus atribuciones y deberes son los que se señalan en la Ley Orgánica de Ministerios, en el DL. Nº 1.028, de 1975, en la presente ley y en las demás disposiciones generales o especiales que le dan intervención.** **Dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre las actividades de la Dirección General de Obras Públicas.**	**5)** Reemplázase el artículo 6° por el siguiente: “Artículo 6°.- En el ejercicio de sus funciones el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos contará con la colaboración inmediata del Subsecretario de Obras Públicas y del Subsecretario de Recursos Hídricos, quienes serán los jefes superiores de sus respectivas Subsecretarías. La Subsecretaría de Obras Públicas tendrá a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio. El Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos será subrogado, en primer lugar, por el Subsecretario de Obras Públicas y a falta de éste, por el Subsecretario de Recursos Hídricos, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado. Al Subsecretario de Obras Públicas le corresponderá, además, dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de información y conocimiento sobre las actividades del Ministerio y sus servicios dependientes y organizar y dirigir todo lo relacionado con el servicio de bienestar del personal

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Le corresponderá, además, organizar y dirigir todo lo relacionado con el Bienestar del Personal del Ministerio de Obras Públicas y sus Servicios dependientes. **Le corresponderá igualmente proponer al Ministro las normas sobre adquisiciones, inventarios y control de bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.**	del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. Le corresponderá al Subsecretario de Obras Públicas proponer al Ministro las normas sobre adquisiciones, inventarios y control de bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.”.
	6) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo: “Artículo 6° bis.- Los siguientes servicios dependerán del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, por medio de la Subsecretaría de Obras Públicas: a) Dirección General de Obras Públicas; b) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas; c) Dirección de Planeamiento; y d) Dirección de Contabilidad y Finanzas.”.
	7) Agrégase el siguiente artículo 6° ter, nuevo: “Artículo 6° ter.- La Dirección de Planeamiento tendrá las siguientes funciones y atribuciones: a) Coordinar y proponer para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad del plan general de estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos servicios y empresas, cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales y Regionales de Infraestructura.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que le encomienden otros órganos de la Administración del Estado, en conformidad a la normativa vigente; b) Evacuar las consultas que formule el Ministerio de Vivienda y Urbanismo con el fin de coordinar los planes y necesidades del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos con la planificación del desarrollo urbano; c) Conjuntamente con la Dirección de Contabilidad y Finanzas, supervisar y revisar la formulación de los proyectos de presupuesto por parte de las Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, en concordancia con los lineamientos, instrucciones y estándares establecidos en la normativa de Administración Financiera del Estado; d) Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones referentes a las materias presupuestarias asociadas a la autorización de fondos para iniciativas de inversión pública, donde los aspectos técnicos se prepararán conjuntamente con la Dirección de Contabilidad y Finanzas. e) Informar periódicamente al Ministro sobre el seguimiento de los Planes Nacionales y Regionales de Infraestructura a que se refiere este artículo; f) Coordinar la elaboración y desarrollo del proceso de gestión de inversiones ministerial y llevar actualizada la información sobre los planes, programas, proyectos, ejecución y avance financiero de cada contrato de obra, e iniciativas de inversión en general; y g) Atender, en general, los demás asuntos de su especialidad que le encomiende el Ministro, el Subsecretario de Obras Públicas o el Subsecretario de Recursos Hídricos.”.
	8) Agrégase el siguiente artículo 6° quáter, nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	“Artículo 6° quáter.- A la Dirección de Contabilidad y Finanzas le corresponderá: a) Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones referentes a materias financieras, presupuestarias y contables, respecto del Ministerio, sus Subsecretarías, sus Direcciones Generales y sus Servicios dependientes. El personal de los Servicios antes mencionados que realicen tareas relacionadas con las materias señaladas, quedará sujeto, en los aspectos técnicos, a las instrucciones que imparta la Dirección de Contabilidad y Finanzas. En cuanto a las materias presupuestarias asociadas a la autorización de fondos para iniciativas de inversión pública, los aspectos técnicos se prepararán conjuntamente con la Dirección de Planeamiento; b) Preparar conjuntamente con la Dirección de Planeamiento, el anteproyecto de presupuesto anual de las Subsecretarías y de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes, de acuerdo con los planes anuales del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y gestionar su presentación ante el Ministerio de Hacienda; c) Contabilizar el movimiento de fondos y llevar la contabilidad general de los Servicios a que se refiere la letra precedente; d) Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias para las Subsecretarías y de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes, cumpliendo con la normativa vigente, y girar conjuntamente con los funcionarios autorizados los fondos depositados en dichas cuentas bancarias; e) Recopilar, seleccionar, ordenar, confeccionar las rendiciones de cuentas y rendirlas a la Contraloría General de la Republica, para las Subsecretarías y de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes, según lo estipulado en el decreto supremo N° 1.500, de 1976, del Ministerio de Obras Públicas, en sus posteriores modificaciones o de conformidad a la norma que lo reemplace;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	f) Pagar los sueldos y demás remuneraciones y beneficios del personal del Ministerio; g) Atender los demás asuntos de su competencia que le encomiende el Ministro, el Subsecretario de Obras Públicas o el Subsecretario de Recursos Hídricos; y h) Custodiar las boletas, pólizas u otros documentos de garantía, en el marco de contratos de las Subsecretarías, de las Direcciones Generales del Ministerio, y sus Servicios dependientes.”.
Artículo 7º.- La División de Administración y Secretaría General formará parte de la Subsecretaría de Obras Públicas y tendrá las funciones relacionadas con las materias que a continuación se señalan: a) Redactar y tramitar los nombramientos, contratación y destinación del personal; b) Llevar las Hojas de Vida del personal; c) Ocuparse de las relaciones públicas, de la divulgación e intercambio de información y preparar la Memoria Anual; d) Llevar los inventarios y control de los bienes; e) Mantener el Archivo General y la Biblioteca; f) Tramitar, cuando se le encomiende, la adquisición de bienes muebles, maquinaria, implementos, materiales de consumo, de equipos de oficina y útiles; g) Administrar los elementos de movilización, teléfono, radio comunicaciones, aviación, edificios y oficinas dependientes de la Dirección General de Obras Públicas; y h) Atender los demás asuntos de su competencia que le encomiende el	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Subsecretario de Obras Públicas.	
	9) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo: “Artículo 7° bis.- La Subsecretaría de Recursos Hídricos tendrá como objeto prestar asesoría y colaboración directa al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos en la gobernanza, planificación, regulación, gestión, administración de la información hídrica, inversión y construcción de infraestructura hídrica, generación de nuevas fuentes y fiscalización de las aguas, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos de la Administración del Estado en la materia. La Subsecretaría de Recursos Hídricos tendrá las siguientes atribuciones: a) Implementar la Política Nacional de Recursos Hídricos, ejerciendo la coordinación interministerial de acuerdo con el mandato de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos y el apoyo del Comité Técnico de Recursos Hídricos, favoreciendo la participación y colaboración de las instituciones, asociaciones, organizaciones y comunidades del país, relacionadas al sector hídrico, para la promoción e implementación de una gestión sustentable e inclusiva de los recursos hídricos desde el territorio; b) Elaborar, con la colaboración del Comité Técnico de Recursos Hídricos, para la aprobación de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, un proyecto del Plan Nacional de Recursos Hídricos, instrumento de planificación que tendrá como principal propósito la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, considerando para ello la diversidad hídrica de las cuencas. Este instrumento comprenderá el conjunto de actuaciones del Estado en relación con la planificación, administración, desarrollo, inversión, coordinación, capacitación y participación de personas y organizaciones, tanto públicas como privadas, vinculadas con la gestión de los recursos hídricos. El Plan Nacional de Recursos Hídricos definirá los lineamientos y formas de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	coordinación de las acciones e inversiones del sector público. Además, servirá de guía tanto para la elaboración de planes y programas sectoriales y territoriales de la Administración a nivel central, regional o local. Se procurará que sus programas, metas, indicadores y líneas de acción sean incorporados en el resto de los planes, programas e iniciativas de inversión que se aprueben en las distintas instancias sectoriales y territoriales de la Administración, a nivel central, regional o local, en materia de gobernanza, inversiones y gestión del agua. Asimismo, deberá ser coherente con la priorización regulatoria que realice el Ministerio del Medio Ambiente en el ámbito de sus atribuciones. Para los efectos de este párrafo, el Subsecretario de Recursos Hídricos realizará la coordinación de los servicios públicos involucrados en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Recursos Hídricos. Un reglamento dictado a través del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y suscrito por los demás ministerios integrantes que forman parte de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, establecerá los procedimientos para llevar a cabo esa coordinación. El Plan Nacional de Recursos Hídricos se elaborará y desarrollará como un instrumento que tendrá una proyección de diez años, y cuyas disposiciones deberán ser revisadas al menos cada dos años por la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, a efectos de evaluarlo y actualizarlo; c) Fomentar la Gestión Integrada del Recurso Hídrico en las principales cuencas del país; d) Coordinar programas multisectoriales preventivos y reactivos ante eventos que puedan afectar la seguridad hídrica, tales como la sequía, la ocurrencia de otros fenómenos meteorológicos extremos o la afectación a la disponibilidad y calidad de las aguas por acciones u omisiones de organismos públicos o privados y/o causas naturales, sin perjuicio de las competencias de otros organismos de la Administración del Estado; e) Ejercer la rectoría técnica, coordinación y funciones relacionadas a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	información hídrica a través de la División de Información Hídrica, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado; f) Promover el conocimiento, la investigación, la cultura del agua, y el uso eficiente del agua; y propender a la coordinación de los estudios e investigaciones que se realicen con aportes públicos, para lo cual contará con la colaboración de la División de Información Hídrica; g) Colaborar con aquellos organismos con competencias relativas a la protección y conservación de los recursos hídricos, para la coherencia de la planificación relativa al agua; y h) Velar por el actuar coordinado de los órganos de la Administración del Estado que tengan competencias en materia de recursos hídricos, para la planificación relacionada con el agua.”.
	10) Agrégase el siguiente artículo 7° ter, nuevo: “Artículo 7° ter.- Corresponderán al Subsecretario de Recursos Hídricos, las siguientes funciones y atribuciones: a) Presentar ante la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos un anteproyecto de la Política Nacional de Recursos Hídricos, para su estudio, revisión y aprobación. b) Proponer a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, la aprobación del Plan Nacional de Recursos Hídricos y efectuar, con la colaboración del Comité Técnico de Recursos Hídricos, la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en el Plan Nacional; c) Ejercer las labores de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	d) Convocar y presidir el Comité Técnico de Recursos Hídricos, órgano de coordinación que colaborará en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Recursos Hídricos y los planes, estrategias o propuestas que le sean encomendados por la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos o la ley; e) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionados al ámbito de los recursos hídricos. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080; f) Asesorar al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos en el cumplimiento de todas las funciones que a éste le competen en el ámbito de los recursos hídricos; g) Asumir la representación legal y extrajudicial de la Subsecretaría; h) Ejercer las funciones de supervisión y control de los organismos de su dependencia y de aquellos que se relacionen con el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos por su intermedio. Deberá velar por el buen funcionamiento de dichos servicios, para lo cual deberá elaborar propuestas y mecanismos de modernización y racionalización, si fuera necesario, con el fin de evitar duplicidades e ineficiencias, las cuales deberán ser presentadas ante la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos para su aprobación; i) Establecer la organización interna del Servicio y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante resolución, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal; y j) En general, cumplir las demás funciones que le confieren las leyes o que le sean delegadas, en el ámbito de su competencia.”.
	11) Agrégase el siguiente artículo 7° quáter, nuevo: “Artículo 7° quáter.- La División de Información Hídrica formará parte de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y tendrá las siguientes funciones: a) Proponer al Subsecretario de Recursos Hídricos la Estrategia Nacional de Información Hídrica, que será elaborada con la colaboración del Comité Técnico de Recursos Hídricos, para su posterior aprobación por la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos. Dicha estrategia tendrá como fin principal contribuir a la vinculación de las necesidades de la ciudadanía con las capacidades de los generadores de información hídrica tanto públicos como privados, para su generación y publicación de dicha información, además de poder facilitar la toma de decisiones de todos los actores vinculados a la planificación, inversión, gestión sustentable y educación de una cultura del agua en el país, entre otras materias relevantes. La Estrategia Nacional de Información Hídrica deberá considerar los lineamientos que señale la Política Nacional de Recursos Hídricos en el ámbito de investigación e información pública y deberá actualizarse cada 5 años. b) Disponer la elaboración, desarrollo, administración y actualización de un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, que se constituya como una plataforma de conocimiento transparente y accesible sobre este recurso, impartiendo instrucciones sobre los procesos y estándares mínimos que deberán cumplir los generadores de información hídrica tanto públicos como privados, con el propósito de brindar acceso oportuno y de calidad a información hídrica oficial y estandarizada, sin perjuicio de las demás atribuciones y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado. Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, suscrito además por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá las entidades generadoras de información hídrica que actuarán coordinadamente con la Subsecretaría de Recursos Hídricos, además del catálogo de información mínima del Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, los protocolos, procesos y estándares mínimos que deberán cumplir los distintos servicios en la recolección, producción y organización de la información como también para disponer de esa información a la ciudadanía. El reglamento establecerá qué materias, incluidas aquellas relacionadas al catálogo de información mínima y los protocolos relacionados con información hídrica, se establecerán a través de una resolución fundada del Subsecretario de Recursos Hídricos. A su vez podrá requerir a las entidades generadoras, por razones de urgencia y mediante resolución fundada del Subsecretario de Recursos Hídricos, cualquier tipo de información hídrica relacionada con las competencias de dicha entidad, con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos y del Ministro del ramo del cual dependa la entidad generadora requerida. Dicho requerimiento podrá recaer sobre información no contemplada en el catálogo de información mínima del Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica o ser solicitada bajo procesos o estándares diferentes a los definidos en el reglamento mencionado en esta letra. Se podrá integrar a este Sistema Nacional, la información hídrica que generan organizaciones privadas, académicas y no gubernamentales que sea validada por la Subsecretaría de Recursos Hídricos a través de la División de Información Hídrica. Los criterios, procedimientos y plazos para validar dicha información se establecerán en el reglamento que se menciona en esta letra. La Subsecretaría de Recursos Hídricos a través de la División de Información Hídrica, podrá celebrar convenios con las organizaciones mencionadas en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	párrafo anterior, que permitan el acceso e intercambio de información con sus respectivos centros de documentación o redes de información relevantes.”.
	12) Agrégase el siguiente artículo 7° quinquies, nuevo: “Artículo 7° quinquies.- Los siguientes servicios dependerán del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos: a) Dirección General de Obras Hidráulicas y b) Dirección General de Aguas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Instituto Nacional de Hidráulica, se coordinarán con el Subsecretario de Recursos Hídricos en aquellas materias propias del Comité Técnico de Recursos Hídricos.”.
Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Nº 18.834, **el Subsecretario**, los Directores Generales, el Superintendente de Servicios Sanitarios y el Director del Instituto Nacional de Hidráulica, en su caso, con la visación del Ministro de Obras Públicas, podrán disponer, respecto del personal de su dependencia, comisiones de servicios hasta por el término de seis meses en cada año calendario, prorrogables por igual período y dentro del Ministerio, órganos y servicios antedichos. Estas comisiones de servicios tendrán un plazo máximo de dos años y se encomendarán siempre dentro del territorio nacional.	**13)** Reemplázase en el artículo 8°, en su inciso primero, la expresión “el Subsecretario” por la siguiente frase “<u>los Subsecretarios</u>”.
Artículo 9º.- La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas es el Servicio Jurídico del Ministerio, de **la Dirección General de Obras Públicas**, de las Direcciones y de	**14)** Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido: **a)** Reemplázase en el inciso primero la frase “la Dirección General de Obras Públicas” por “<u>sus Subsecretarías, de sus Direcciones Generales</u>”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Secretarías Regionales dependientes de ella y tendrá las funciones que le confiere la presente ley. El Fiscal del Ministerio de Obras Públicas deberá ser Abogado. La Fiscalía y su personal se considerarán, para todos los efectos legales, como Servicio y funcionarios dependientes de la **Dirección General de Obras Públicas**. Sin embargo, en cuanto al ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo 10º, la Fiscalía actuará en forma independiente de dicha **Dirección General**, relacionándose directamente con el Ministerio.	**b)** Sustitúyese en el inciso tercero la frase "Dirección General de Obras Públicas" por "Subsecretaría de Obras Públicas" y la palabra "Dirección General" por "Subsecretaría".
Artículo 10º.- La Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; b) Sustanciar las investigaciones o sumarios administrativos que le encomienden el Ministro, **y los demás funcionarios directivos a que se refiere el artículo 63º**; c) Tramitar las expropiaciones y adquisiciones de inmuebles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105 de esta ley y en el DL Nº 2.186, de 1978; d) Asesorar, informar y pronunciarse sobre los asuntos legales que le encomiende el Ministro **y le soliciten los funcionarios directivos indicados en el artículo 63º**;	**15)** Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido: **a)** Reemplázase en la letra b), la frase "y los demás funcionarios directivos a que se refiere el artículo 63" por "los Subsecretarios, Directores Generales y los demás Directores. Para estos efectos, a los funcionarios de la Fiscalía no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 129 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en cuanto establece que el Fiscal deberá tener igual o mayor grado que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos"; **b)** Sustitúyese en la letra d), la frase "y le soliciten los funcionarios directivos indicados en el artículo 63" por ", los Subsecretarios, Directores Generales y los demás Directores";

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
e) Proporcionar los antecedentes y colaborar con el Consejo de Defensa del Estado en los juicios relacionados con el Ministerio o **la Dirección General de Obras Públicas** y en los casos contemplados en el artículo 113º; f) **Redactar** los contratos, escrituras públicas y demás documentos legales en que intervengan el Ministerio o **la Dirección General de Obras Públicas**; g) Llevar el Registro y Archivo de las transcripciones de los decretos o resoluciones de los Contratos de Obras Públicas, sus modificaciones y liquidaciones protocolizadas conforme al artículo 89, y h) Corresponderá al Fiscal, en lo que sean pertinentes, las atribuciones y deberes que establece para los Directores el artículo 22º. La organización de las oficinas de la Fiscalía y los deberes de su personal serán fijados por el Fiscal, con acuerdo del Ministro de Obras Públicas.	**c)** Reemplázase en la letra e) y f), la frase “la Dirección General de Obras Públicas” por “<u>las Direcciones Generales</u>”; **d)** Intercálase en la letra f), entre la palabra “Redactar” y la frase “los contratos” la frase “<u>y/o revisar</u>” **e)** Incorpórase, a continuación de la letra h), la siguiente letra i), nueva: “i) El Fiscal podrá delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias en funcionarios de su dependencia, en conformidad a la normativa vigente.”.
TITULO II De la Dirección General de Obras Públicas y de los **Servicios dependientes,** de la Dirección General de Aguas	**16)** Intercálase, en el Título II, entre la frase “Servicios dependientes,” y “de la Dirección General de Aguas”, la frase “<u>de la Dirección General de Concesiones, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y de los Servicios dependientes, y</u>”.
Artículo 11º.- Créase la Dirección General de Obras Públicas, **dependiente** del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá las atribuciones y funciones que le otorga la presente ley.	**17)** Intercálase, en el artículo 11, entre la palabra “dependiente” y “del Ministerio de Obras Públicas” la frase “<u>de la Subsecretaría de Obras Públicas</u>”.
Artículo 12º.- La Dirección General de Obras Públicas estará a cargo de un Director General, quien en representación del Fisco, podrá celebrar actos y	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
contratos en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Obras Públicas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; adquirir inmuebles, previa autorización por decreto supremo; tomar en arrendamiento bienes; dar en arrendamiento bienes muebles, aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; **girar los fondos que le sean asignados, abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile y girar sobre ellas**; contratar crédito en cuentas corrientes bancarias que no excedan de dos duodécimos del Presupuesto Anual de la Dirección General de Obras Públicas, con la autorización previa del Presidente de la República; **girar**, aceptar, endosar, prorrogar, descontar y cancelar las letras de cambio y suscribir documentos de crédito; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas, percibir y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios al cumplimiento de los objetivos que la presente ley encomienda a la Dirección General de Obras Públicas. Asimismo, podrá constituir sociedades relacionadas con sus fines, con la Corporación de Fomento de la Producción y otras Corporaciones y Empresas del Estado, pudiendo, de acuerdo a lo que disponga el Presidente de la República, aportar a ellas bienes fiscales. Corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas llevar el Registro General de Contratistas en la forma que establezca el Reglamento.	**18)** Elimínase del inciso primero del artículo 12 la frase: “girar los fondos que le sean asignados, abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en el Banco del Estado de Chile o Banco Central de Chile y girar sobre ellas” y la palabra “girar”.
Artículo 13º.- La Dirección General de Obras Públicas estará formada por los siguientes servicios: **Dirección de Planeamiento;** Dirección de Arquitectura; **Dirección de Riego; [Dirección de Obras Hidráulicas]**	**19)** Elimínanse del artículo 13 las siguientes frases: “Dirección de Planeamiento;”, “Dirección de Obras Hidráulicas;” y “Dirección de Contabilidad y Finanzas.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Dirección de Vialidad; Dirección de Obras Portuarias; Dirección de Aeropuertos, y **Dirección de Contabilidad y Finanzas.** *** El artículo 3° N° 1 de ley N° 19.525 buscaba reemplazar la expresión “Dirección de Riego” por “Dirección de Obras Hidráulicas”. Dicha enmienda se efectuaba respecto del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, Ley de Caminos. No obstante, antes de la publicación de la ley N° 19.525 aquellos cuerpos normativos fueron nuevamente refundidos, coordinados y sistematizados mediante el DFL N° 850, del Ministerio de Obras Públicas. De conformidad con lo anterior, Ley Chile no incorporó la modificación referida.	
Artículo 14º.- Al Director General de Obras Públicas corresponderá: a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Públicas, de sus Servicios dependientes y de aquellos que les encomienda la ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º podrá el Director General, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos, por irregularidades cometidas en cualquiera de los Servicios mencionados en el artículo 13º y designar con tal objeto el Fiscal Instructor, el cual podrá pertenecer a la Dirección General o cualquiera de dichos Servicios; **b) Autorizado por decreto supremo, girar de la Tesorería General de la República, los fondos presupuestarios destinados a la Dirección General**	**20)** Modifícase el artículo 14, en el siguiente sentido: **a)** Elimínanse las letras b) y c);

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
consultados en el Presupuesto o en leyes especiales y abrir con ellos, previa autorización de la Contraloría General de la República, las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 77 contra los cuales podrá girar para los fines establecidos en esta ley. **El Director General, con aprobación de la Contraloría General de la República, podrá autorizar la apertura de otras cuentas bancarias en las sucursales de los bancos señalados en el artículo 77.** **El Director General podrá facultar a los funcionarios indicados en el artículo 67º para girar contra las cuentas señaladas en el inciso anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 77;** **c) Proponer las normas de y rendición de cuentas, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;** d) Contratar estudios, proyectos y ejecución de obras en la forma que determine esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del DL. Nº 1.608, de 1976; e) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras; f) **Con acuerdo del Ministro de Obras Públicas** destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes, cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario; g) Eliminado. h) Fijar las normas sobre la información estadística que corresponde llevar a la Dirección de Planeamiento **de acuerdo con la letra f) del artículo 15º e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección Presupuestos**	**b)** Elimínase en la letra f) la frase “Con acuerdo del Ministro de Obras Públicas”; **c)** Elimínase en la letra h) la siguiente frase: “de acuerdo con la letra f) del artículo 15° e informar mensualmente al Ministro de Obras Públicas y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda las necesidades

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
del Ministerio de Hacienda las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas; i) Representar, para todos los efectos, tanto legal como extrajudicialmente a la Dirección General de Obras Públicas; j) Ordenar a cualquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas, así lo **aconsejen**; k) Informar al Ministro de Obras Públicas sobre la marcha de los Servicios y sobre las materias que le soliciten; **l) El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley y la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas.** **Le corresponderá además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el inciso anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.** **Asimismo, le compete indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente;** **[m) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación,**	mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Públicas"; **d)** Agrégase en la letra j), a continuación de la palabra "aconsejen" y antes de ";", la siguiente frase: ". Cuando se trate de obras de competencia de la Dirección General de Obras Hidráulicas o sus Servicios dependientes, deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Director General de Obras Hidráulicas"; y, **e)** Elimínanse las letras l) y m), pasando la actual letra n) a ser letra l) y la o) a ser letra m).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.] **m) [n)] Corresponderán igualmente al Director General de Obras Públicas en lo que respecta a la Dirección General a su cargo, todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores, y** n) [o)] Ejercer las demás atribuciones que le encomiende esta ley. *** El artículo 3° N° 2 de ley N° 19.525 buscaba introducir la siguiente letra m) al artículo: “m) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.”. Dicha enmienda se efectuaba respecto del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, Ley de Caminos. No obstante, antes de la publicación de la ley N° 19.525 aquellos cuerpos normativos fueron nuevamente refundidos, coordinados y sistematizados mediante el DFL N° 850, del Ministerio de Obras Públicas. De conformidad con lo anterior, Ley Chile no incorporó la modificación referida.	
Artículo 15º.- La Dirección de Planeamiento tendrá las siguientes funciones y atribuciones: **a) Coordinar y proponer para la resolución del Ministro, la planificación, coordinación general y prioridad del plan general de estudios, proyectos y ejecución de las obras, de acuerdo con las necesidades del país, los programas gubernativos y los planes de los distintos servicios y empresas, cuyos objetivos deben conformarse con los Planes Nacionales de Desarrollo, los Planes Regionales y los Planes Reguladores e Intercomunales.**	**21)** Derógase el artículo 15.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Asimismo, le corresponderá estudiar la planificación y coordinación de las obras públicas no previstas en esta ley, que le encomiende el Ejecutivo; **b) Evacuar las consultas que formule el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo destinadas a coordinar los planes y necesidades del Ministerio de Obras Públicas con la planificación del desarrollo urbano;** **c) Estudiar y proponer a la Dirección General las normas comunes aplicables en la ejecución de las obras, previo informe de los servicios respectivos;** **d) Estudiar y proponer a la Dirección General, para el pronunciamiento del Ministro las normas a que se refiere el inciso 3º del artículo 2º de la presente ley, que deberán ser sometidas a la aprobación del Presidente de la República;** **e) Informar al Ministro sobre el cumplimiento de los Planes Generales y Anuales y de las Normas a que se refiere este artículo;** **f) Llevar al día la información sobre los procesos de estudio, proyección, ejecución y avance de cada obra, inversiones en general, contabilidad de costo de los trabajos, y** **g) Atender, en general, los demás asuntos de su especialidad que le encomiende el Ministro o el Director General.**	
Artículo 17º.- A la Dirección de Obras Hidráulicas corresponderá: **a) El estudio, proyección, construcción, reparación y explotación de obras de riego que se realicen con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones del DFL. Nº 1.123, de Justicia, de 1981.**	**22)** Derógase el artículo 17.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
b) Las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales; **c) El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales de regadío que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la Zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas Municipalidades. Estos aportes se convendrán entre el Ministerio de Obras Públicas y las Municipalidades.** **d) Proponer la condonación total o parcial de las deudas por saneamiento o recuperación de terrenos de indígenas, la que deberá concederse por decreto supremo fundado.** **e) El estudio, diseño, construcción, ejecución, reparación, modificación, ampliación, conservación y operación de obras, instalaciones y plantas de desalinización de aguas y embalses; otro tipo de infraestructura hídrica que tenga por finalidad la ampliación y sustentabilidad de la disponibilidad de agua; y proyectos de gestión hídrica que incorporen soluciones basadas en la naturaleza, cuyo propósito sea la producción u obtención de recursos hídricos que se destinen en forma prioritaria para el cumplimiento de la función de subsistencia, que incluye el uso para el consumo humano, el saneamiento y el riego. Lo anterior, teniendo en consideración la función de preservación ecosistémica de las aguas.** **Para dar cumplimiento al derecho humano de acceso al agua potable y al saneamiento, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá ofrecer las aguas resultantes y su producción a prestadores de servicios sanitarios.** **Complementariamente a la provisión de agua para el consumo humano, el saneamiento y el riego, las obras, instalaciones y plantas para la**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
desalinización de agua, así como cualquier otro tipo de infraestructura que tenga por finalidad la producción u obtención de recursos hídricos, podrán, en forma residual, destinarse a otros fines de carácter multipropósito.	
Artículo 21º.- La Dirección de Contabilidad y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones: **a) Preparar conjuntamente con la Dirección de Planeamiento el Presupuesto de la Subsecretaría de Obras Públicas, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Dirección General de Aguas, de acuerdo con los planes anuales que el Ministerio de Obras Públicas someta a la aprobación del Presidente de la República, previo informe del Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;** **b) Contabilizar el movimiento de fondos de los Servicios, y llevar la contabilidad general de los Servicios a que se refiere la letra precedente;** **c) Girar conjuntamente con los funcionarios autorizados los fondos depositados en las cuentas bancarias correspondientes;** **d) Revisar y presentar a la Contraloría General de la República las rendiciones de cuentas de los fondos invertidos por los Servicios mencionados en la letra a);** **e) Pagar los sueldos y demás remuneraciones y beneficios del personal de Obras Públicas, y** **f) Atender los demás asuntos de su incumbencia que le encomiende la Dirección General de Obras Públicas.**	**23)** Derógase el artículo 21.
Artículo 22º.- Sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Director General, corresponderá a los Directores, en lo que respecta a los Servicios a su cargo:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
a) Dirigirlos, coordinarlos y supervigilarlos; y proponer al Director General su organización interna, la cual deberá contar con la aprobación del Ministro; b) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas e instrucciones que les sean aplicables; c) Proponer al Director General las normas técnicas relacionadas con los respectivos estudios, proyectos y construcciones; d) Aplicar o proponer las sanciones que correspondan a su personal; e) Destinar, comisionar y encargar cometidos al personal dentro de sus respectivos Servicios; f) Proponer los Presupuestos Anuales, el Plan General de Estudios y Proyectos y el Plan Anual de Ejecución de Obras; g) Cumplir y hacer cumplir los Planes Anuales de Estudios y Proyectos y de Ejecución de Obras; h) Contratar los estudios, proyección y ejecución de obras de acuerdo con la ley; i) Ejecutar obras por administración directa o por administración delegada o trato directo en conformidad a la ley; j) Adquirir, conforme al reglamento respectivo, los bienes muebles necesarios para el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106 de esta ley; k) Fiscalizar la ejecución de los estudios, proyectos y obras; l) Velar por buen uso y conservación de los bienes a cargo de sus Servicios;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
ll) Proporcionar a la **Dirección General de Obras Públicas** y a la Dirección de Planeamiento, en su caso, los antecedentes relacionados con el personal y con las actividades del Servicio en la forma en que le sean solicitados; m) Celebrar los actos y contratos y adoptar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de su Servicio, de acuerdo con sus atribuciones y delegar éstas en los funcionarios de su dependencia con la aprobación del Director General, y n) Atender los demás asuntos de su incumbencia que les encomiende el Director General.	**24)** Intercálase en la letra ll) del artículo 22, entre la frase "Dirección General de Obras Públicas" y la conjunción "y" la siguiente frase "<u>o a la Dirección General de Obras Hidráulicas, según corresponda</u>".
Artículo 23º.- A la Dirección General de Aguas, servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, le corresponde todas las funciones y atribuciones que le confiere el Código de Aguas, particularmente las expuestas en los artículos 298 al 307. Asimismo, le corresponde las funciones y atribuciones establecidas en el DFL. Nº 1.115, del Ministerio de Obras Públicas, de 14 de noviembre de 1969, con exclusión de aquellas materias que trata el Código mencionado.	
	25) Agrégase el siguiente artículo 23 bis, nuevo: "Artículo 23 bis.- Créase la Dirección General de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, que tendrá por objeto la proyección, planificación, estudio, ejecución, ampliación, reparación, mantención, rehabilitación, mejoramiento, conservación, operación, manejo y explotación de infraestructura hidráulica, en lo relativo a obras de riego, defensas fluviales y control aluvional en cauces naturales, evacuación y drenaje de aguas lluvias y servicios sanitarios rurales, junto con las demás atribuciones y funciones que le otorga la presente ley. La Dirección General de Obras Hidráulicas será un servicio que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, estará a cargo de un Director General, y estará bajo la dependencia del Ministro

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	de Obras Públicas y Recursos Hídricos. El personal de la Dirección General de Obras Hidráulicas se regirá por las disposiciones de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.”.
	26) Agrégase el siguiente artículo 23 ter, nuevo: “Artículo 23 ter.- El Director General de Obras Hidráulicas, en representación del Fisco, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos para el cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Obras Hidráulicas y, en especial, comprar y vender materiales y bienes muebles; tomar en arrendamiento bienes; dar en arrendamiento bienes muebles, aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines; contratar pólizas de seguro contra toda clase de riesgos, endosarlas y cancelarlas, percibir y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar los contratos necesarios al cumplimiento de los objetivos que la presente ley encomienda a la Dirección General de Obras Hidráulicas.”.
	27) Agrégase el siguiente artículo 23 quáter, nuevo: “Artículo 23 quáter.- La Dirección General de Obras Hidráulicas estará formada por los siguientes servicios: a) Dirección de Infraestructura Hidráulica; y b) Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. La Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales serán servicios que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	establecido en el Título VI de la ley N° 19.882, estarán a cargo de un Director Nacional respectivamente, y se mantendrán bajo la dependencia del Director General de Obras Hidráulicas. Tanto el personal de la Dirección de Infraestructura Hidráulica como la de la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales, se regirán por las disposiciones de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.”.
	28) Agrégase el siguiente artículo 23 quinquies, nuevo: “Artículo 23 quinquies.- Al Director General de Obras Hidráulicas le corresponderá: a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Hidráulicas, así como de sus Servicios dependientes y de aquellos que le encomiende la ley; Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Director General podrá, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, ordenar la instrucción de investigaciones sumarias o sumarios administrativos, por irregularidades cometidas en cualquiera de los Servicios mencionados en el artículo 23 quáter y designar con tal objeto el Fiscal Instructor, el cual podrá pertenecer a la Dirección General o a cualquiera de dichos Servicios; b) Proponer al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos las modificaciones legales o reglamentarias que sean procedentes para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos del servicio; c) Contratar estudios, proyectos, ejecución de obras de infraestructura hidráulica en riego, defensas fluviales y control aluvional en cauces naturales, evacuación

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	y drenaje de aguas lluvias y servicios sanitarios rurales, en la forma que determine esta ley; d) Proponer al Ministerio las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras de su competencia; e) Destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General a su cargo, o de sus Servicios dependientes, cuando deban llevarse a cabo en servicios distintos de aquel en que se encuentra nombrado el funcionario; f) Informar mensualmente al Subsecretario de Recursos Hídricos, y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda las necesidades mensuales de fondos para la atención de la Dirección General de Obras Hidráulicas incluyendo emergencias; g) Representar para todos los efectos legales a la Dirección General de Obras Hidráulicas, tanto en el ámbito legal como extrajudicial; h) Ordenar a cualquiera de las Direcciones la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando por razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, así lo aconsejen. Cuando se trate de obras de competencia de la Dirección General de Obras Públicas o sus Servicios dependientes, deberá contar adicionalmente con el visto bueno del Director General de Obras Públicas; i) Informar al Ministro sobre la marcha de los Servicios y sobre las materias que le soliciten; j) Proponer al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, en los casos que se estime pertinente y se cuente con los recursos necesarios, las zonas de riesgo en torno a los cauces naturales, sean estos ríos, esteros, quebradas,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	lagos y lagunas, las que una vez identificadas y validadas por el Servicio y firmadas por el Director General de Obras Hidráulicas, deberán ser establecidas por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial, estas áreas serán informadas con carácter vinculante a los gobiernos regionales y las municipalidades, Dirección de Obras Municipales, Servicios de Vivienda y Urbanización y Ministerio y Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo respectivos para su inclusión en los instrumentos de planificación territorial y en los Planes Maestros de Aguas Lluvias; k) Presentar al Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, para que este a su vez proponga al Presidente de la República, las obras de riego que, por razones de interés público, deban conservarse en poder del Estado, continuando con su administración o explotación, pudiendo delegarlas en un tercero; l) Establecer la organización interna del Servicio y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante resolución, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal; m) Corresponderán igualmente al Director General de Obras Hidráulicas en lo que respecta a la Dirección General a su cargo, todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores; y, n) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende esta ley.”.
	29) Agrégase el siguiente artículo 23 sexies, nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	“Artículo 23 sexies.- A la Dirección de Infraestructura Hidráulica, corresponderá: a) El estudio, proyección, construcción, reparación, rehabilitación, conservación, mejoramiento, habilitación y explotación de obras de riego que se ejecuten con fondos fiscales, de acuerdo a las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia y su reglamento. Adicionalmente, los trabajos considerados precedentemente podrán recaer sobre obras de riego ejecutadas por el Fisco y que se encuentren traspasadas a particulares o en etapa de explotación provisional según lo establece el decreto con fuerza de ley N°1.123, de 1981, del Ministerio de Justicia, cuando existan razones de interés público calificadas por el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, y cuenten con el acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego. b) La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, rehabilitación, conservación, mejoramiento, habilitación, operación y explotación de cualquier tipo de infraestructura u obra pública hidráulica, sea que se realice íntegramente con fondos del Estado o conjuntamente con aportes de privados, cuya finalidad sea la de proveer, almacenar u optimizar el uso de los recursos hídricos para las distintas actividades productivas o de consumo del país. Este tipo de infraestructura tendrá como finalidad principal la producción, captación, distribución, o acumulación de recursos hídricos para y/o suministro de agua para servicios sanitarios rurales y/o para riego, sin perjuicio que podrá tener un carácter multipropósito, extendiéndose en forma adicional, a otras actividades productivas o de consumo de agua, para lo cual deberá contar con una regla de operación que priorice los consumos. Conforme lo señalado precedentemente, y estando asegurados los volúmenes de recursos hídricos necesarios para las actividades de riego y/o servicios sanitarios rurales, la Dirección, con el visto bueno de la Dirección General de Obras Hidráulicas, previa declaración de interés público por parte del Ministro de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Obras Públicas y Recursos Hídricos y mientras dicha condición se mantenga, podrá disponer, a título oneroso, volúmenes de agua en virtud de los derechos de aprovechamiento de aguas que pueda ejercer, para otras actividades y/o permitir el uso y/o goce de todo o parte de una determinada obra hidráulica de dominio fiscal, por parte de un tercero, para la realización de cualquier otra actividad, debiendo el convenio que al efecto suscriban las partes, regular la forma y condiciones de uso, pago y las demás reglas de operación que resulten pertinentes. En el caso que existan dos o más actividades, que habiendo sido declaradas de interés público para la disposición de volúmenes de agua y/o la entrega del uso y/o goce de una determinada obra hidráulica de dominio fiscal, y cuya demanda no pueda ser compatibilizada, el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos deberá someter la decisión sobre cuál actividad priorizar a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, previo informe del Comité Técnico de Recursos Hídricos; c) La elaboración de estudios de ingeniería y económicos que permitan compatibilizar y optimizar respecto de la infraestructura hidráulica a construir por el Estado o ya construida, otros usos hídricos, tales como agua para consumo humano, generación de energía, minería u otros; d) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, incluyendo obra de retención, almacenamiento, infiltración, y/o evacuación en cauces naturales y la elaboración de Planes Maestros, de carácter indicativo, para la definición de la red primaria de aguas lluvias conforme a las atribuciones y demás funciones establecidas en la ley N° 19.525. Cuando así lo justifiquen razones de carácter técnico, se podrán hacer modificaciones a la planificación de áreas aportantes definidas y las soluciones propuestas en el Plan Maestro, las que deberán ser aprobadas por resolución exenta emanada de la Dirección de Infraestructura Hidráulica. Una vez aprobadas las modificaciones se deberá adecuar el plano de la red primaria en lo que corresponda.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Para la realización de lo señalado precedentemente, la Dirección podrá recibir aportes de otras instituciones de carácter público o de privados; e) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes, quebradas, lagunas, lagos y esteros de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive de la presente ley. Se contempla dentro de estas, las obras de control aluvional en quebradas y cauces naturales. Le corresponderá, además, autorizar y vigilar las obras a que se refiere el párrafo anterior cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros. Asimismo, le competerá la determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de la Dirección General de Obras Hidráulicas e indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación por el Ministerio de Bienes Nacionales del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en la zona de desembocaduras afecta a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, cuyas competencias serán de cargo de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente. En los casos de construcción, reparación y conservación de obras de defensas de terrenos y poblaciones, que sean solicitadas por la comunidad, el Servicio podrá ejecutarlas en casos de interés público, calificados por el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, previo informe del Director General de Obras Hidráulicas, y una vez que cuente con el respectivo financiamiento y priorización por parte de la Dirección.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Corresponderá a la Dirección informar a la Dirección General de Aguas tanto las aprobaciones como los rechazos de proyectos que correspondan, en los casos establecidos en el artículo 171 del Código de Aguas; f) Revisar, visar técnicamente e informar a las municipalidades o a la autoridad marítima correspondiente, sobre los proyectos de extracción de áridos en los cauces naturales cuyos permisos o autorizaciones corresponda otorgar a las municipalidades o autoridad marítima respectiva. Sin el informe favorable de la Dirección, no se podrán otorgar los permisos de extracción correspondientes. La Dirección propondrá la determinación de las zonas de extracción, prohibición, restricción y suspensión para la extracción de áridos, las cuales deberán contar con la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas por medio de un informe favorable y ser establecidas mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para los efectos de paralizar las faenas, mientras no se verifique el cumplimiento legal y normativo; g) El estudio, proyección, construcción y reparación del abovedamiento de los canales que corren por los sectores urbanos de las poblaciones, siempre que dichos canales hayan estado en uso con anterioridad a la fecha en que la zona por donde atraviesan haya sido declarada como comprendida dentro del radio urbano y que dichas obras se construyan con fondos fiscales o aportes de las respectivas municipalidades. Estos aportes se convendrán entre el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y las Municipalidades; h) Solicitar toda clase de derechos de aprovechamiento de aguas, destinaciones de terrenos y concesiones marítimas y demás solicitudes o actuaciones administrativas, así como la celebración o ejecución de actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; i) Aceptar donaciones y recibir erogaciones para la realización de sus fines,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	pudiendo también celebrar contratos de arriendo con terceros y contratos de operación de la infraestructura hídrica; j) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes o le sean delegadas.”.
	30) Agrégase el siguiente artículo 23 septies, nuevo: “Artículo 23 septies.- A la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales le corresponderá, en dicho ámbito, efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores. Para todos los efectos será la continuadora legal de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y le corresponde el ejercicio de todas las facultades que la ley N° 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales, otorga a dicha Subdirección y Subdirecciones regionales, por lo que todas las referencias que dicha ley haga a la Subdirección, o a su Subdirector y Subdirectores Regionales, se entenderán efectuadas a esta Dirección y a su Director y Directores Regionales respectivamente.”.
	31) Agrégase el siguiente artículo 23 octies, nuevo: “Artículo 23 octies.- El Director de Infraestructura Hidráulica y el Director de Servicios Sanitarios Rurales tendrán todas las atribuciones que la presente ley confiere a los Directores en su artículo 22 y ejercerá las demás atribuciones que le encomienden las leyes. Los Directores señalados en el inciso anterior, mediante resolución, establecerán la organización interna del Servicio y determinaran las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas de conformidad con lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante resolución, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal.”.
Artículo 29º.- Son funciones del Director de Vialidad: 1.- Proponer el ancho que deberán tener las fajas de los caminos públicos, el que será fijado por decreto supremo; 2.- Recabar de los Intendentes y Gobernadores respectivos, según el caso, la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus resoluciones, la que le será facilitada con facultades de allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario; 3.- Aceptar erogaciones consistentes en dinero o en dación de cosas, sean éstas muebles o inmuebles, obras materiales, fajas de terrenos, prestación de servicios y otros bienes que sean utilizables para la construcción o mejoramiento de caminos, puentes u otras obras viales, previa calificación, en conformidad al Reglamento. Una vez aceptada y materializada la entrega de las erogaciones a que se refiere el inciso precedente, la Dirección de Vialidad aprobará por orden interna la donación para los efectos de la contabilización correspondiente en la Dirección de Contabilidad y Finanzas **de la Dirección General de Obras Públicas**. Copia de esta orden se enviará a la Contraloría General de la República. Para estas erogaciones no se requerirá el trámite de insinuación judicial. 4.- Contratar, previa autorización por decreto supremo que deberá también firmar el Ministro de Hacienda, los préstamos que se estimen necesarios para dar avance a las obras. Podrá también contratar con la misma autorización antedicha, préstamos en instituciones de crédito para ejecución de obras en caminos, puentes y otras obras viales, siempre que los particulares interesados en las obras se obliguen a pagar y	**32)** Elimínase, en el artículo 29, número 3, la frase “de la Dirección General de Obras Públicas”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
servir dichos préstamos y todos sus gastos en la misma forma convenida por el Fisco y la respectiva institución. Para estos efectos, los créditos que se obliguen a pagar los interesados, tendrán los mismos caracteres, condiciones y privilegios de la contribución territorial y su pago se exigirá por el Fisco en la forma que la ley establece para éstas; 5.- Proponer al Presidente de la República las tarifas de peaje a que se refiere el artículo 75 de esta ley y su forma de percepción e inversión; 6.- Encargar a particulares, a través de propuesta pública, la administración y recaudación de peajes a que se refiere este artículo. El particular a quien se otorgue la licitación deberá constituir una garantía a favor del Fisco para responder al fiel cumplimiento del contrato, cuyo monto será fijado por la Dirección de Vialidad en las bases de la propuesta, las que también contemplarán los derechos, obligaciones y modalidades a que quedará sometida la Administración, y 7.- Todas aquellas otras que le correspondan en virtud de la presente ley o que se le otorguen por otras leyes.	
Artículo 61º.- A las referidas Secretarías Regionales Ministeriales corresponderá: 1.- Coordinar, supervigilar y fiscalizar los Servicios Operativos Sectoriales de la Región respectiva dependientes del Ministerio de Obras Públicas, e informar al Ministro sobre el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales, reglamentarias, contables y administrativas en el funcionamiento de dichos Servicios. En el ejercicio de las facultades señaladas les corresponderá igualmente supervigilar e informar acerca de las obras en construcción y/o faenas relativas a la explotación, conservación y mantención que se efectúan, como asimismo de las inversiones correspondientes. Les corresponderá también informar al Ministro sobre el cumplimiento de los	**33)** Modifícase el artículo 61, en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
planes y programa de obras nacionales, interregionales y regionales; 2.- Dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre la Secretaría Regional Ministerial; 3.- Velar por el cumplimiento de las instrucciones referentes a las normas técnicas y administrativas que se impartan por el Ministro, Subsecretario, Director General de Obras Públicas y Directores de sus Servicios dependientes, Director General de Aguas y Fiscal del Ministerio; 4.- Fiscalizar el cumplimiento de las acciones de la Oficina de Control interno establecida en el Decreto Ley Nº 38, de 1973; 5.- Proponer al Ministro las expropiaciones necesarias para la ejecución de obras, previo informe del Director o Jefe de Servicio Operativo Sectorial de la Región respectiva; 6.- Nombrar los reemplazantes de las comisiones de Hombres Buenos, designados para tasar las expropiaciones de la Región, cuando éstos no aceptaren la designación, estuvieren impedidos para el desempeño de su misión o no constituyeren la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su designación; 7.- Aceptar donaciones y recibir erogaciones y aportes no presupuestarios para la realización de los fines del Ministerio de Obras Públicas en la Región, siempre que estas donaciones, erogaciones y aportes no importen para el Fisco compromisos financieros no autorizados en sus recursos sectoriales; **8.- Autorizar a través del Servicio Operativo Sectorial de Contabilidad y Finanzas de la Región respectiva, la apertura de Cuentas Corrientes Bancarias con la autorización de la Oficina Regional de la Contraloría General de la República;**	**a)** Elimínanse los números 8 y 9.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
9.- Poner a disposición de los Servicios Operativos Sectoriales dependientes del Ministerio de Obras Públicas en la Región respectiva, a través del Servicio Operativo Sectorial de Contabilidad y Finanzas, los fondos del Presupuesto Regional conforme a las instrucciones del Intendente y otros que se generen en la Región para el cumplimiento de los programas de Obras Públicas; 10.- Otorgar su visto bueno a contratos de: estudios, proyectos, obras y sus modificaciones, reajustes, liquidaciones y cancelaciones de los mismos, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes y conforme a las tablas de valores que en ellas se determinen, siempre que estas funciones excedan las atribuciones de resolución que les compete a los Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales dependientes del Ministerio de Obras Públicas en la Región, y sean inferiores al 50% de los montos autorizados para los Directores Nacionales. Los estudios que se contraten deberán ser aprobados técnicamente en todo caso por los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes o sus delegados; 11.- Aprobar los Convenios que los Directores o Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas en la Región respectiva suscriban con entidades u organismos regionales para la asesoría o ejecución de obras públicas en beneficio de la Región, ya sean de prestación de servicios y/o aportes y siempre que dichos convenios no signifiquen compromisos financieros no autorizados y se ajusten a las normas técnicas del Ministerio. El ejercicio de esta facultad se regirá, en cuanto a sus montos, por las disposiciones que establezca el reglamento; 12.- Requerir de cualesquiera de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas en la Región respectiva, la ejecución de obras que no sean de su especialidad, cuando razones de interés público, calificadas por el Ministro de Obras Públicas así lo aconsejen;	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
13.- Aprobar las actas de recepción de las obras regionales, en los casos en que de acuerdo a los valores del contrato, el reglamento requiera su comparecencia; 14.- Adquirir bienes muebles y activo físico para el funcionamiento de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, de acuerdo con las condiciones y montos que establezca el reglamento; 15.- Adquirir materiales y activo físico cuando obedezca a un plan común de adquisiciones para dos o más Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio de Obras Públicas en la Región, de acuerdo a los montos que determine el Ministro; 16.- Disponer las altas, traslados y bajas sin enajenación de los bienes establecidos en el inventario de la Secretaría Regional Ministerial; 17.- Disponer las bajas de los bienes con enajenación, de los inventarios de la Secretaría Regional Ministerial **y de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas** y de los materiales que se encuentran sin utilización; 18.- Tomar en arrendamiento bienes inmuebles para la Secretaría Regional Ministerial y de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas en la Región, cuando la renta anual convenida exceda del 11% del avalúo fiscal vigente; 19.- Dar en arrendamiento bienes muebles cuando éstos estén asignados a cualesquiera de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas en la Región, y siempre que ello tienda al cumplimiento de los objetivos del Ministerio; 20.- Autorizar la toma de arrendamiento de bienes muebles de acuerdo a las necesidades de los Servicios Operativos Sectoriales de la Región; 21.- Ordenar las reparaciones de los vehículos asignados a la Secretaría Regional Ministerial; 22.- Destinar transitoriamente vehículos y maquinarias de un Servicio Operativo	**b)** Elimínase en el número 17, la siguiente frase: “y de los Servicios Operativos Sectoriales de Obras Públicas”

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Sectorial a otro, dentro de la Región, en casos debidamente calificados; 23.- Encomendar, en casos calificados y previa consulta de los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes, al Director o Jefe de un Servicio Operativo Sectorial del Ministerio en la Región, y sin perjuicio de sus funciones propias, las funciones del Director o Jefe de otro Servicio Operativo Sectorial de la Región; 24.- Ordenar la instrucción de Investigaciones sumarias o Sumarios Administrativos por irregularidades cometidas en la Secretaría Regional Ministerial, o en cualquiera de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región, sin perjuicio de las atribuciones de los Jefes Superiores de Servicio en esta materia. La designación del fiscal instructor podrá recaer en funcionarios de los respectivos Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región. Además, le corresponderá aplicar las medidas disciplinarias establecidas desde la letra a) a la c) inclusive del artículo 116 de la Ley Nº 18.834, de 1989, previo acuerdo del Jefe Superior del Servicio pertinente, sin perjuicio de las que puedan aplicar los Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región; 25.- Destinar y comisionar al personal que se desempeñe en la Secretaría Regional Ministerial, como asimismo destinar y comisionar al personal de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región pertinente, previo acuerdo de los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes, cuando las comisiones y destinaciones deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquellos en que se encuentra nombrado el funcionario; 26.- Encargar cometidos dentro y fuera del territorio jurisdiccional a los trabajadores que se desempeñen en la Secretaría Regional Ministerial; 27.- Reconocer el beneficio al goce de asignación familiar respecto de los	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
trabajadores que se desempeñen en la Secretaría Regional Ministerial respectiva; 28.- Conceder feriado, permisos hasta seis días con goce de remuneraciones y licencias médicas hasta treinta días al personal de la Secretaría Regional Ministerial. A los Directores o Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región les otorgará los mismos beneficios con acuerdo del Jefe Superior de Servicio que proceda; 29.- Conceder permisos sin goce de remuneraciones hasta por seis meses en el año calendario, a los funcionarios que se desempeñanan en la Secretaría Regional Ministerial. A los Directores o Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región les concederá dicho beneficio con acuerdo del correspondiente Jefe Superior de Servicio; 30.- Conocer y resolver las apelaciones del personal a jornal, regido por el Decreto Nº 300, de 1985, del Ministerio de Obras Públicas, por notificaciones de "cancelación de contrato" practicadas por los Jefes de los Servicios Operativos Sectoriales del Ministerio en la Región; 31.- Dictar las resoluciones que digan relación con el cumplimiento de las funciones, atribuciones y obligaciones que las normas legales y reglamentarias les entreguen. Copias de estas resoluciones deberán comunicarse de inmediato a los Jefes Superiores de los Servicios correspondientes; 32.- Delegar las funciones y atribuciones que se le radican por la presente ley, con aprobación del Ministro de Obras Públicas. Las facultades delegadas podrán recaer en un cargo de Jefatura, con o sin consideración a la persona que lo ocupa. Sin embargo, la resolución que disponga la delegación podrá establecer que ella sólo regirá para el funcionario titular. En esta materia será aplicable lo dispuesto en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 67º, y	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
33.- Aprobar los programas regionales de conservación, de mantención y de explotación de los Servicios Operativos Regionales dependientes del Ministerio.	
Artículo 62º.- Los cargos de Director General, Directores, **Fiscal,** Subdirectores, Jefes de Departamento y los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales tendrán el carácter de directivos.	**34)** Elimínase, en el artículo 62, la expresión “Fiscal,”.
Artículo 64º.- El Presidente de la República nombrará al resto del personal de la Dirección General de Obras Públicas a propuesta del Director General, requisito que no se exigirá para los cargos de exclusiva confianza y de libre designación. **El personal de Abogados de la Fiscalía de Obras Públicas será nombrado a propuesta del Fiscal.**	**35)** Elimínase, en el artículo 64, la siguiente frase: “El personal de abogados de la Fiscalía de Obras Públicas será nombrado a propuesta del Fiscal.”.
Artículo 67º.- El Director General, con aprobación del Ministro de Obras Públicas, podrá delegar en los Directores, **el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas,** los Sub-Directores, en su caso, los Jefes de Departamento, las facultades que esta ley señala. Los Directores, **el Fiscal,** los Sub-Directores, en su caso, los Jefes de Departamento y los Secretarios Regionales Ministeriales, podrán con aprobación de su superior jerárquico, delegar alguna o algunas de sus atribuciones propias en funcionarios de su dependencia en la forma que indica la presente ley. Los funcionarios antes indicados podrán delegar, en igual forma, las demás atribuciones que otras leyes les confiera. La delegación se hará bajo la responsabilidad del delegante, sin perjuicio de la que le corresponda al delegado. La responsabilidad del delegante es la derivada de	**36)** Modifícase el artículo 67, en el siguiente sentido: **a)** Elimínase, en el inciso primero, la frase “el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas,”. **b)** Elimínase, en el inciso segundo, la frase “el Fiscal,”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
sus actuaciones propias en el acto de la delegación y de su obligación de supervigilar y fiscalizar el correcto ejercicio de las facultades que hubiere delegado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior la responsabilidad derivada del ejercicio de las facultades delegadas, recaerá en el delegado. Cuando la delegación de facultades recaiga en el personal a contrata, la que comprenderá también el ejercicio de las funciones directivas que se le encomienden, la responsabilidad derivada al ejercerlas será solidaria entre delegante y delegado. El Presidente de la República, para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, establecerá en el Reglamento, las funciones y atribuciones que específicamente pueden delegar los funcionarios, a que se refieren los incisos precedentes.	
Artículo 74º.- Los recursos de la Dirección General de Obras Públicas se formarán: a) Con los fondos que se destinan anualmente en la Ley de Presupuestos y con los que se autoricen para obras o servicios a su cargo en leyes especiales; b) Con el producto de erogaciones, herencias, legados, donaciones y demás bienes que perciba a cualquier título. Las donaciones para obras públicas no estarán sujetas al trámite de la insinuación judicial; c) Con el producto de la venta y arriendo de los bienes que se permite conforme a esta ley. Los intereses y demás entradas que se produzcan por estos conceptos y los peajes a que se refiere el artículo 75º; d) Con los ingresos provenientes de la contratación de publicidad o propaganda de terceros, con excepción de la relacionada con bebidas alcohólicas y tabaco, impresa en los boletos de peaje o pesaje o en cualquier otro recibo emitido por la	**37)** Modifícase el artículo 74, en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Dirección General de Obras Públicas o sus Servicios dependientes. **e) Con los saldos del Presupuesto del ejercicio del año anterior, que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de la Dirección General de Obras Públicas al final del ejercicio respectivo;** f) Con el producto de los empréstitos internos que se contraten, y g) Con los intereses que perciba por anticipos para adquisiciones de maquinarias, u otros autorizados por la ley.	**a)** Elimínase la letra e). **b)** Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Los recursos de la Dirección General de Obras Hidráulicas se formarán por los mismos tipos de productos, fondos, ingresos, saldos e intereses mencionados en las letras del presente artículo, con excepción de la letra d) y de los generados por peajes a que se refiere en la letra c).”.
Artículo 76º.- La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial denominada "Fondo de la Dirección General de Obras Públicas", en la cual se depositarán los recursos señalados en la letra a) del artículo 74. Con cargo a estos fondos girará el Director General en la forma establecida en la presente ley.	**38)** Derógase el artículo 76.
Artículo 77º.- El Director General depositará los fondos a que se refiere la presente ley, excepto los del artículo 107, en cuentas especiales en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central de Chile, que se denominarán "Cuenta de la Dirección General de Obras Públicas", contra las cuales se girará para los fines y en la forma determinada en la ley.	**39)** Derógase el artículo 77.
Artículo 78º.- Los pagos que por cualquier concepto, deba hacer la **Dirección General de Obras Públicas**, deberán efectuarse en cheques nominativos u otros documentos comerciales también nominativos, los que serán firmados por el	**40)** Modifícase el artículo 78, en el siguiente sentido: **a)** Reemplázanse en el inciso primero, las frases “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Contabilidad y Finanzas” y “Director General” por “Director de Contabilidad y Finanzas”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Director General u otros funcionarios a quienes se faculte para este efecto, salvo cuando se trate de pago de remuneraciones que podrán hacerse en dinero efectivo. En los pagos por cantidades inferiores a 2,673 ingresos mínimos, los cheques y documentos referidos podrán ser a la orden. Podrán girarse fondos globales para fines de estudios, explotación de obras, construcción de obras por administración, gastos menores de oficina o para otros fines que las necesidades indiquen, hasta por una suma que no exceda de 26,73 ingresos mínimos. Sin embargo, en casos debidamente calificados, y con informe favorable **del Director General de Obras Públicas**, podrá autorizarse, por decreto supremo fundado, el giro de fondos globales para la construcción de obras por administración directa que excedan el límite mencionado anteriormente. En todo caso, el monto máximo del gobal no podrá exceder del 20% de la inversión mensual, determinada en cada caso específico, en función del Plan de Trabajo y Programa Anual de Inversiones. Los funcionarios a quienes se giren estos fondos serán constituidos en "Deudores Varios" por la Contraloría General de la República, y deberán rendir cuenta a dicho organismo contralor. Los pagos que deban efectuar estos funcionarios podrán ser hechos en dinero efectivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, **el Director General de Obras Públicas**, con la aprobación de la Contraloría General de la República, **podrá** autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias para el manejo de los fondos globales y para el pago de remuneraciones. Las cuentas corrientes bancarias para el manejo de los fondos globales serán bipersonales y girará contra ellas el funcionario a cuya disposición se han colocado los fondos, conjuntamente con un funcionario autorizado por la Dirección de Contabilidad y Finanzas.	**b)** Reemplázase en el inciso segundo, la frase “del Director General de Obras Públicas” por “<u>del Director General respectivo</u>”. **c)** Reemplázanse en el inciso tercero, las frases “el Director General de Obras Públicas” por “<u>los Directores Generales</u>” y “podrá” por “<u>podrán</u>”.
Artículo 79º.- El Director General de Obras Públicas o los funcionarios respectivos, en su caso, rendirán cuenta documentada de los pagos de	**41)** Reemplázase el artículo 79 por el siguiente: “Artículo 79.- Para efectos de la rendición de cuentas, se estará a lo dispuesto en el decreto supremo N° 1.500, de 1976, del Ministerio de Obras Públicas, sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
cualquier tipo a la Contraloría General de la República. **Para los efectos de la rendición de cuentas, serán responsables, personal y solidariamente, los funcionarios que se señalen en el Reglamento sobre Rendición de Cuentas.**	posteriores modificaciones o a la norma que lo reemplace.”.
Artículo 90º.- Los Directores, podrán, por resolución, autorizar los anticipos sobre maquinarias a que se refiere la Ley Nº 4.671, siempre que dicho anticipo, su forma de pago y garantía se hayan consultado en las bases de la propuesta adjudicada. Asimismo, se autoriza a los Directores para anticipar a los contratistas, en las condiciones que establece el inciso anterior, hasta un 50% del valor de la maquinaria usada que éstos adquieran y siempre que a juicio de la Dirección se encuentre en buen estado y útil para la obra. Dicho valor será el de tasación que le asigne la Dirección respectiva. En casos calificados por los Directores, podrá también autorizarse un anticipo sobre la maquinaria que sea necesario importar del extranjero, siempre que el contratista caucione dicho anticipo con boleta o póliza de garantía de un valor equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la presente ley y que este anticipo y su forma de pago se hayan consultado en las bases de la propuesta adjudicada. Una vez llegada la maquinaria al país se constituirá prenda industrial sobre ella en la forma establecida en la Ley Nº 5.687 y se devolverá la boleta o póliza de garantía. Los intereses provenientes de los anticipos sobre maquinarias se descontarán de los estados de pagos que correspondan, se contabilizarán separadamente, serán depositados en **la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas y podrán ser invertidos en los fines de la Dirección General**.	**42)** Reemplázase en el inciso final del artículo 90, la frase “la cuenta bancaria de la Dirección General de Obras Públicas y podrán ser invertidos en los fines de la Dirección General” por “<u>las cuentas bancarias que corresponda</u>”.
	43) Modifícase el artículo 91 en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo 91º.- Las obras indicadas en el **artículo 14º, letra l)**, serán ejecutadas a petición del o de los propietarios interesados o por iniciativa Fiscal. En el primer caso, los propietarios deberán suscribir una escritura pública o un acta ante Notario o el Oficial del Registro Civil correspondiente en las circunscripciones rurales en que se deje constancia de la aceptación de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Si la obra es de iniciativa fiscal la **Dirección General de Obras Públicas** cumplirá previamente con las exigencias establecidas en el artículo 93.	**a)** Reemplázase en el inciso primero, la expresión "artículo 14 letra l)" por "artículo 23 sexies letra e)". **b)** Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "Dirección General de Obras Públicas" por "Dirección General de Obras Hidráulicas".
Artículo 92º.- Cuando las obras comprenden trabajos que incluyan la reforestación de las hoyas, la **Dirección General de Obras Públicas** encomendará al Departamento de Bosques del Ministerio de Bienes Nacionales el estudio y ejecución de ellas, para lo cual pondrá a su disposición los fondos del caso. Estas obras y plantaciones podrán ser hechas por iniciativa particular o fiscal, especialmente en las partes altas de las hoyas. Los árboles plantados por el Fisco serán de propiedad del dueño del suelo, pero la explotación por parte de éste podrá efectuarla con la autorización del indicado departamento bajo el control de éste y sometido a las instrucciones de renovación que dicho departamento exija, todo en la forma determinada por la Ley de Bosques. Los propietarios de los predios en los cuales el Fisco efectúe las aludidas reforestaciones, que no cumplan con las exigencias indicadas en el inciso que precede, serán responsables: a) Los que exploten los sin la autorización del Departamento de Bosques del Ministerio de Bienes Nacionales quedarán afectos al pago de las indemnizaciones legales y pecuniarias por los daños causados. b) Los que no den cumplimiento a las instrucciones sobre renovación de los árboles, en la forma indicada por el Departamento de Bosques quedarán afectos al pago de las indemnizaciones legales por los daños causados y a la obligación de	**44)** Reemplázase en el inciso primero del artículo 92, la expresión "Dirección General de Obras Públicas" por "Dirección General de Obras Hidráulicas".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
efectuar los trabajos de reposición. Los propietarios de predios en los cuales el Fisco efectúe plantaciones, estarán obligados, en los casos en que dichas plantaciones se destruyan o deterioren por fuerza mayor, caso fortuito o robo, a dar aviso al Intendente o Gobernador que corresponda, y éste al Departamento de Bosques. La falta de aviso hará presumir que es responsable el propietario u ocupante de la propiedad riberana.	
Artículo 93º.- La solicitud acompañada de la escritura pública o del acta, a que se refiere el artículo 91º, deberá ser presentada a la **Dirección General de Obras Públicas**, la que, si juzga conveniente los trabajos, elaborará el proyecto y su presupuesto, que deberá ser debidamente notificado a los interesados en la forma que establezca el reglamento, y aquéllos se considerarán aprobados cuando no sean rechazados por más del 50% de los interesados en la obra. En el caso que no sean rechazados el proyecto y su presupuesto, las obras obligarán a todos con los gravámenes consiguientes.	**45)** Reemplázase en el artículo 93, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.
Artículo 94º.- El valor de las obras será pagado en un 65% por el Fisco y en un 35% por los particulares beneficiados, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. La **Dirección General de Obras Públicas**, fijará en la forma que lo establezca el reglamento el prorrateo de las cuotas que, proporcionalmente a su beneficio corresponda pagar a cada interesado en el 35% antes indicado. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el **artículo 14º, letra l)**, de esta ley, previa calificación por la **Dirección General de Obras Públicas**, las Municipalidades para defender las ciudades o poblaciones. En este caso la cuota fiscal a que se refiere esta disposición podrá elevarse hasta el 80% del valor de las obras.	**46)** Modifícase el artículo 94 en el siguiente sentido: **a)** Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”. **b)** Reemplázanse en el inciso tercero, la expresión “artículo 14, letra l)” por “artículo 23 sexies letra e)” y la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección General de Obras Hidráulicas”.
Artículo 96º.- La **Dirección General de Obras Públicas**, previo los estudios	**47)** Reemplázase en el artículo 96, la expresión “Dirección General de Obras

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
pertinentes y conocimiento de los interesados, podrá ordenar la modificación o destrucción total o parcial de las obras de defensa o cualesquiera otra existente en las riberas o cauces de las corrientes naturales, si pusiesen en peligro inminente poblaciones, otros predios u obras importantes o dificulten la regularización del curso de las aguas. Si las obras realizadas por el Fisco se destruyen o inutilizan a causa de defectos de ejecución u ocasionan perjuicios a los ribereños, ellas deberán ser reconstruidas por el Fisco sin nuevo gravamen para los interesados. En caso de fuerza mayor, la reconstrucción de las obras se efectuará en la forma establecida en el artículo 94.	Públicas" por "Dirección General de Obras Hidráulicas".
Artículo 101º.- Establécense las servidumbres necesarias para la ejecución de los trabajos que se deriven de la aplicación del **artículo 14º, letra l)**, de la presente ley, las que se pagarán a justa tasación de peritos cuando no hubiere convenio directo entre las partes. Los propietarios de los predios afectados quedarán obligados a dar las facilidades necesarias para la vigilancia y mantención de las obras ejecutadas.	**48)** Reemplázase en el artículo 101, la expresión "artículo 14°, letra l)" por "artículo 23 sexies letra e)".
Artículo 103º.- Anualmente se consultará en el presupuesto de la **Dirección General de Obras Públicas** una suma para encargar obras al Cuerpo Militar del Trabajo cuyo monto asegure el empleo racional de los equipos de construcción que posea dicho Organismo. El Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, comunicará anualmente la nómina de estos equipos al Ministerio de Obras Públicas, antes del 30 de abril de cada año para los efectos de calcular la suma que deba consultarse. Las obras que se encomienden al Cuerpo Militar del Trabajo se establecerán de común acuerdo entre el **Director General de Obras Públicas** y el Comandante en Jefe del Ejército, debiendo ejecutarse en zonas cordilleranas de difícil acceso o en	**49)** Modifícase el artículo 103 en el siguiente sentido: **a)** Intercálase en el inciso primero, entre la expresión "Dirección General de Obras Públicas" y "una suma" la frase "y de la Dirección General de Obras Hidráulicas". **b)** Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión "Director General de Obras Públicas" y "y el Comandante" la frase "o el Director General de Obras Hidráulicas".

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
lugares alejados de los centros de abastecimiento, calidades que deben quedar establecidas en decretos supremos fundados.	
Artículo 107º.- Autorízase a los Directores respectivos para declarar en desuso y enajenar, previa autorización **del Director General de Obras Públicas**, en pública subasta, los siguientes bienes, vehículos, maquinarias y equipo en general, instrumentos, herramientas, materiales que provengan de demoliciones, los envases y otros bienes que se encuentren sin utilización. Practicada la enajenación, se excluirán de los inventarios los bienes subastados. El producto de los remates a que se refiere este artículo ingresará a la Cuenta Bancaria de la **Dirección General de Obras Públicas**, sobre la cual podrá girar únicamente el **Director General**, debiendo destinarse estos fondos a los fines generales de la **Dirección General**.	**50)** Modifícase el artículo 107, en el siguiente sentido: **a)** Reemplázase en el inciso primero, la frase “del Director General de Obras Públicas” por “de los Directores Generales”. **b)** Reemplázanse, en el inciso segundo, las frases “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Contabilidad y Finanzas”, la frase “Director General” por “Director de Contabilidad y Finanzas” e intercálase entre la frase “Dirección General” y el punto final del inciso, la palabra “respectiva”.”.
Artículo 111º.- Los decretos y resoluciones que con arreglo a esta ley se dicten por el Ministro de Obras Públicas, el Director General, los Directores, el Fiscal y demás funcionarios autorizados, estarán sujetos al trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República. Los decretos y resoluciones que sean del conocimiento de la División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 82º, tendrán el plazo de 15 días para los efectos del trámite de Toma de Razón. Por excepción y en caso de urgencia, la que se hará constar en el respectivo decreto o resolución el plazo referido se reducirá a 5 días. Sin embargo, estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Fisco, originados por terremotos,	**51)** Modifícase el artículo 111 en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
inundaciones, incendios, desastres, destrucciones, calamidades públicas u otras emergencias graves e imprevisibles calificadas por **el Director General de Obras Públicas** y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso antepenúltimo del artículo 10º de la Ley Nº 10.336. Estos decretos o resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contados desde que se haya dispuesto la medida. En materia de carácter técnico, en que los decretos o resoluciones den lugar a interpretaciones contradictorias entre la Contraloría General de la República y la **Dirección General de Obras Públicas**, primará la resolución del Ministro de Obras Públicas con informe favorable del **Director General de Obras Públicas**.	**a)** Intercálase en el inciso cuarto, después de “el Director General de Obras Públicas” y antes de “y aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos” la frase “, o el Director General de Obras Hidráulicas, según corresponda”. **b)** Reemplázanse en el inciso sexto, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” y “Director General de Obras Públicas”, por “Dirección General respectiva” y “Director General respectivo”, respectivamente.
Artículo 112º.- **La Dirección General de Obras Públicas estará exenta** de todo impuesto, contribución, comisión o derecho en favor de cualquier organismo del Estado o Municipal, con excepción de los gravámenes y tarifas que afecten las importaciones de elementos destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Sin perjuicio de la exención establecida en el inciso anterior no será aplicable ésta cuando se trate de derechos municipales por permiso de construcción o de urbanización regidos por el DFL. Nº 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcción.	**52)** Modifícase el inciso primero del artículo 112 en el siguiente sentido: **a)** Intercálase, después de la frase “La Dirección General de Obras Públicas”, y antes de “estará exenta de todo impuesto”, la frase “y la Dirección General de Obras Hidráulicas”. **b)** Reemplázase la expresión “estará exenta” por la frase “estarán exentas”.
Artículo 113º.- **La Dirección General de Obras Públicas** y los Servicios a su cargo someterán la cobranza judicial de sus créditos al Consejo de Defensa del Estado. Los abogados y procuradores del Consejo de Defensa del Estado, que intervengan	**53)** Intercálase en el artículo 113, después de “La Dirección General de Obras Públicas”, y antes de “y los servicios a su cargo”, la frase “, así como la Dirección General de Obras Hidráulicas,”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
en estos juicios, prestarán sus servicios sin derecho a mayor remuneración por las gestiones que se les encomiende. No obstante lo dispuesto anteriormente, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias podrá mantener un servicio especial de receptores y recaudadores a domicilio para la tramitación de las cobranzas de agua potable y alcantarillado.	
Artículo 114º.- Los Servicios Fiscales, Semifiscales, las instituciones indicadas en el inciso 2º del artículo 2º de la presente ley, las empresas autonómas del Estado y todas las personas jurídicas creadas por ley en que el Estado tenga aportes de capital o representación, estarán obligados a proporcionar los antecedentes que solicite **la Dirección General de Obras Públicas** referentes a su especialidad. Las mismas entidades indicadas en el inciso anterior podrán designar personal técnico, en comisión de servicio, cuando **la Dirección General de Obras Públicas**, con aprobación del Presidente de la República, los requiera. Dicho personal quedará sujeto a las normas señaladas para estos fines en el artículo 69 de la Ley Nº 18.834 de 1989. El decreto que ordena estas comisiones deberá ser suscrito, además, por el Ministro del cual dependa el funcionario comisionado. Por su parte, la Dirección General deberá proporcionar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Ministerio de Hacienda y, en general, a todos los organismos y entidades indicados en el inciso anterior, los antecedentes de su especialidad que éstos le soliciten.	**54)** Intercálase en el artículo 114, entre la frase “la Dirección General de Obras Públicas” y “referentes a su especialidad”, y entre la frase “la Dirección General de Obras Públicas” y “, con aprobación del Presidente de la República”, la siguiente frase: “o la Dirección General de Obras Hidráulicas”.
	Artículo 2°.- Créase el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, en adelante “el Consejo”, como un consejo asesor presidencial cuyo objeto será asesorar en materias relacionadas con los recursos hídricos, en el marco de las facultades que la presente ley le confiere. El Consejo estará integrado por miembros del ámbito público y privado, que representen a distintas instituciones, asociaciones, organizaciones y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	comunidades del país vinculados al sector hídrico, con presencia y representatividad a nivel nacional y regional, propendiendo en su integración a la paridad de género. El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, designará mediante decreto supremo a los miembros del Consejo y establecerá la fecha en que iniciarán sus funciones los respectivos miembros. Las propuestas que se efectúen deberán ser presentadas al Presidente de la República con al menos 6 meses de anticipación a la próxima fecha de término del periodo de designación de los miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Además, el Presidente de la República elegirá al miembro que lo presidirá, el cual será incompatible con cualquier cargo remunerado con fondos públicos, con excepción de aquellos de naturaleza académica o docente. Los miembros del Consejo durarán 5 años en el cargo y podrán ser reelegidos. Para efectos de la renovación de los miembros del Consejo, en caso de no existir una nueva propuesta de integración, se entenderá que los miembros del Consejo que se encuentren en ejercicio serán renovados para el período siguiente de 5 años. La composición del Consejo deberá ajustarse a su carácter técnico, debiendo mantener una integración equilibrada entre los diversos ámbitos en él representados. Para tales efectos, deberá contar con al menos un representante de cada uno de los siguientes ámbitos: a) Representantes de servicios sanitarios rurales; b) Representantes de servicios sanitarios urbanos; c) Representantes de organizaciones no gubernamentales con destacada trayectoria en temas ambientales; d) Presidentes de Asociaciones de Municipios;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	e) Representantes de Organizaciones de usuarios de aguas; f) Académicos pertenecientes a centros de estudios o universidades; y g) Representantes de asociaciones gremiales cuyos representados se vinculen directamente con la producción o utilización de recursos hídricos, o que dichos recursos resulten considerables e indispensables para la realización de sus actividades, como por ejemplo; agricultura, minería, generación eléctrica u otro. En caso que la institución, asociación, organización y/o comunidad representada, renuncie o deje de existir, el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, podrá designar mediante decreto supremo, un nuevo integrante que lo reemplace. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad honorem, a excepción del Presidente, quien podrá percibir una dieta por sesión de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario, conforme a las tareas asociadas a su respectivo rol. El Consejo Nacional de Recursos Hídricos sesionará en las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, el cual prestará todo el apoyo profesional, técnico y administrativo que sea menester, incluido un secretario ejecutivo. Los gastos que se originen con ocasión de las labores del Consejo serán de cargo del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. El Consejo nombrará un Presidente subrogante dentro de sus mismos miembros, quien tendrá las mismas facultades, derechos y atribuciones que el Presidente, las que solo podrá ejercer en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, hecho del cual se dejará constancia en la respectiva acta. Los acuerdos que adopte el Consejo requerirán del voto de la mayoría simple de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	sus miembros asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Consejo.
	Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Recursos Hídricos tendrá las siguientes funciones: a) Emitir recomendaciones de carácter público a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, sobre la propuesta de Política Nacional de Recursos Hídricos, como también respecto de sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores, ya sea de oficio o a solicitud de la Comisión de Ministros; b) Estudiar e informar los avances en la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos al Presidente de la República; c) Estudiar y proponer al Presidente de la República, ajustes de la institucionalidad de Recursos Hídricos y políticas específicas relacionadas con la seguridad hídrica o la investigación hídrica, entre otras; y d) Estudiar e informar al Presidente de la República sobre los instrumentos o mecanismos para la gobernanza de cuencas adecuados para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos. El Consejo podrá organizar mesas de trabajo, en caso que sea necesario para un mejor cumplimiento de sus funciones, para lo cual requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros presentes. Su denominación, integración, objetivos y duración deberá ser establecida en la respectiva sesión, dejándose constancia de todo lo anterior por medio de un acta que levante el Consejo con la firma de los miembros que concurrieron a su creación.
	Artículo 4°.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes funciones: a) Presidir las sesiones, dirigiendo y moderando el debate cuando corresponda;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	b) Confeccionar la tabla con los asuntos a tratar para cada una de las sesiones; c) Oficiar a instituciones, autoridades u organizaciones para solicitar información específica y necesaria para el cumplimiento de las funciones del Consejo; d) Invitar a participar a las sesiones del Consejo a Ministros de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida experticia en el ámbito hídrico; e) Encargar a la Secretaría Ejecutiva las gestiones que estime pertinente; y f) En general, velar por la observancia de las normas de esta ley relacionadas con el Consejo y de los acuerdos de funcionamiento que se hayan adoptado. g) El Presidente del Consejo convocará a sesión ordinaria en los meses de enero, abril, julio y octubre. Podrá, a su vez, convocar de oficio a sesión extraordinaria o a solicitud de ocho de sus integrantes. En su primera sesión, el Consejo determinará las normas para su funcionamiento que no hayan sido definidas en esta ley, las que podrán ser modificadas por la mayoría absoluta de sus miembros. El quórum mínimo para sesionar será de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. h) Los miembros de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, podrán participar con derecho a voz en todas las sesiones del Consejo.
	Artículo 5°.- Un funcionario de la Subsecretaría de Recursos Hídricos ejercerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas, junto con las demás funciones especificadas en esta ley. Las actas deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría de Recursos Hídricos. En los casos en que las actas contengan acuerdos o pronunciamientos del Consejo, además deberán ser publicados los documentos de respaldo o relacionados a ellos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	La Secretaría Ejecutiva del Consejo deberá llevar un registro de los informes y documentos evacuados por las mesas con el fin de que puedan ser distribuidos a los miembros del Consejo; así como a los integrantes de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos. La Subsecretaría de Recursos Hídricos proveerá el soporte técnico y administrativo del Consejo. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes funciones: a) Prestar apoyo en la coordinación y buen funcionamiento del Consejo; b) Preparar y distribuir la agenda y el acta correspondiente a cada sesión; c) Encargarse de la preparación de los documentos necesarios para informar al Consejo; d) Confeccionar y distribuir las minutas e informes de los temas tratados por el Consejo; e) Recibir, de parte de los miembros del Consejo, las iniciativas, consultas, propuestas, informes u otros documentos para ponerlos a disposición del Presidente del Consejo; y f) Desempeñar las otras funciones que el Consejo o su Presidente le encomiende.
	Artículo 6°.- Créase la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, órgano asesor del Presidente de la República, en adelante la Comisión, que estará integrada por: a) El Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, quien lo presidirá; b) El Ministro de Agricultura, quien, en caso de ausencia o impedimento del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Presidente, lo reemplazará; c) El Ministro de Hacienda; d) El Ministro de Economía, Fomento y Turismo; e) El Ministro de Desarrollo Social y Familia; f) El Ministro de Minería; g) El Ministro de Energía; h) El Ministro del Medio Ambiente; y i) El Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación; El Presidente de la Comisión podrá invitar a participar a otros Ministros de Estado, en función de la tabla de sesión, al igual que a otros funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito hídrico. El Presidente de la Comisión convocará a sesionar, en forma ordinaria, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, pudiendo, de ser necesario, convocar a reuniones extraordinarias por propia iniciativa, a solicitud de alguno de sus miembros o del Presidente de la República. La Comisión, en sus primeras sesiones, determinará las normas para su funcionamiento. El quórum mínimo para sesionar será por la mayoría absoluta de sus integrantes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o quien lo reemplace. Los ministerios miembros de la Comisión, sus organismos dependientes o relacionados deberán velar por materializar, a través de los respectivos actos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	administrativos, los acuerdos de dicha Comisión.
	Artículo 7°.- La Comisión de Ministros de Recursos Hídricos tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que correspondan a otros órganos de la Administración del Estado: a) Elaborar una propuesta de Política Nacional de Recursos Hídricos para su presentación al Presidente de la República, además de las eventuales propuestas de modificación que se requieran para su actualización una vez que se encuentre vigente. Cada propuesta que elabore y desarrolle la Comisión de Ministros deberá ser consultada al Consejo Nacional de Recursos Hídricos para efectos de que dicho consejo emita sus recomendaciones. La Política Nacional de Recursos Hídricos promoverá la gestión sustentable del agua y la seguridad hídrica, contendrá las directrices y la estrategia a largo plazo para ello, privilegiando el uso del agua para el consumo humano y favoreciendo una gestión integrada del recurso hídrico por cuencas. Definirá los objetivos de interés público para velar por el aprovechamiento sustentable de las aguas, permitiendo el resguardo del interés general en la distribución y conservación del recurso. Comprenderá la gestión, investigación, información pública y aprovechamiento racional de los recursos hídricos; el control de inundaciones y la seguridad de presas; el abastecimiento y el saneamiento de agua para la población, la conservación de los recursos hídricos y la mejora de la calidad del agua, la gestión de la sequía, incluyendo para ello las medidas de prevención y adaptación de los efectos del cambio climático. De igual modo, orientará la búsqueda de fuentes alternativas para la obtención de aguas, sean éstas dulces o salobres y fomentará en la sociedad una cultura del agua y su uso eficiente; generando los instrumentos necesarios y pertinentes para la participación ciudadana. La Política Nacional de Recursos Hídricos guiará el quehacer de todos los organismos públicos que dependan o se relacionen funcionalmente con los ministros que integran la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, al igual

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	que para los gobiernos regionales y municipios en lo que diga relación con la gestión de las aguas, fomentando la coordinación intersectorial y entre los distintos órganos de gobierno; b) Evaluar y hacer el seguimiento de la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, tomando en consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos; c) Revisar, editar y aprobar el proyecto de Plan Nacional de Recursos Hídricos que le proponga la Subsecretaría de Recursos Hídricos. De igual forma, le corresponderá evaluar su implementación y su grado de cumplimiento; d) Proponer al Presidente de la República los instrumentos o mecanismos para la gobernanza de cuencas adecuados para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos, para lo cual evaluará las recomendaciones que el Consejo Nacional de Recursos Hídricos haya efectuado sobre la materia; e) Coordinar las prioridades de los Ministerios que forman parte de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos con el propósito de evitar duplicidades en el uso de recursos fiscales y priorizar los objetivos del Plan Nacional de Recursos Hídricos, sin perjuicio de la normativa de la Administración financiera del Estado; f) Dar lineamientos que permitan implementar un Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y hacer seguimiento a los compromisos de los diferentes ministerios en la materia; g) Pronunciarse sobre los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas o planes de infraestructura hídrica de los ministerios integrantes de esta Comisión, sin perjuicio de las facultades propias de cada Secretaría de Estado; h) Entregar recomendaciones sobre los planes de fomento e inversión pública y de los programas de desarrollo, investigación e información sobre recursos hídricos, al igual que respecto a los planes de ordenamiento territorial en todo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	aquello relacionado con los recursos hídricos y la gestión de las aguas, sin perjuicio de la normativa sobre Administración Financiera del Estado; i) Comunicar al Comité Técnico de Recursos Hídricos de los acuerdos y decisiones que se hayan adoptado en relación al Plan Nacional de Recursos Hídricos, para su efectiva implementación y ejecución, además de pronunciarse respecto de las propuestas que el Comité Técnico de Recursos Hídricos le presente; y j) Otros requerimientos que realice el Presidente de la República. La Comisión de Ministros de Recursos Hídricos sesionará en las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. Los gastos que se originen con ocasión de las labores de la Comisión serán de cargo del Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. El Secretario Técnico de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos será el Subsecretario de Recursos Hídricos.
	Artículo 8°.- Créase el Comité Técnico de Recursos Hídricos, el cual colaborará con la Subsecretaría de Recursos Hídricos en la coordinación de los servicios que participan o se relacionan con la gestión de los recursos hídricos. El Comité colaborará con el levantamiento técnico de la propuesta del Plan Nacional de Recursos Hídricos y con el desarrollo de la metodología, objetivos, metas e indicadores del mismo, al igual que con la coordinación intersectorial en materia hídrica, encargándose de recopilar, sistematizar y preparar datos e información y de dar seguimiento al cumplimiento e implementación de los planes y programas sectoriales vinculados a dicho Plan, junto con la ejecución e implementación de los acuerdos y decisiones de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	El Comité deberá además estudiar y presentar a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos propuestas de modernización de los servicios que juegan un rol principal en la gestión de los recursos hídricos, a fin de propender a la mejor eficiencia, eficacia y coordinación entre ellos, y contribuir de mejor modo a la seguridad hídrica en el consumo humano y saneamiento, conservación y usos productivos. Además, deberá presentar a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos propuestas de simplificación y mejoramiento de los aspectos normativos de los procedimientos que regulan el otorgamiento de autorizaciones y permisos, entre otros procedimientos. El Comité Técnico de Recursos Hídricos será presidido por el Subsecretario de Recursos Hídricos y estará integrado por: a) El Director General de Aguas; b) El Director General de Obras Hidráulicas; c) El Superintendente de Servicios Sanitarios; d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Hidráulica; e) El Director de la Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; f) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego; g) El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; h) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile; i) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción; j) Un representante del Ministerio de Energía;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	k) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente; y l) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. La Dirección General de Aguas proporcionará los recursos materiales y humanos para el funcionamiento del Comité. El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. Para sesionar se requerirá de la mayoría absoluta de sus integrantes. Deberá sesionar al menos seis veces al año. El Secretario Ejecutivo del Comité Técnico será el Director General de Aguas, quien prestará el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento y coordinación del Comité. El Comité, en su primera sesión, determinará las normas para su funcionamiento, incluyendo el trabajo en comisiones, cuyas propuestas técnicas serán sancionadas por el Comité.
	Artículo 9°.- Créase el Panel de Expertos en Recursos Hídricos, en adelante “el Panel”, que tendrá las siguientes funciones: a) Recomendar los criterios técnicos generales en los que la Dirección General de Aguas deberá fundar la decisión de declarar área de restricción, zona de prohibición, el agotamiento de fuentes naturales de aguas, y en general, cualquier medida que impida o restrinja la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, así como los criterios técnicos generales en los que la Dirección General de Aguas tendrá que fundar la decisión para establecer medidas destinadas a restringir el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, como también para redistribuir las aguas en zonas declaradas en escasez;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	b) Recomendar el volumen máximo a extraer desde cada acuífero o Sector Hidrológico de Aprovechamiento Común y, recomendar el volumen que en cada cuenca se pueda destinar para usos domésticos de subsistencia sin requerir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, todo ello en base a los antecedentes técnicos e informes que le presente para su consideración la Dirección General de Aguas u otras fuentes que pueda consultar, si dicha información resultare insuficiente; c) Recomendar las medidas tendientes a asegurar la sustentabilidad del recurso hídrico en cuanto a su cantidad y calidad físico química; d) Recomendar los criterios técnicos generales a aplicar por la Dirección General de Aguas para la aprobación o rechazo de los acuerdos de gestión de recursos hídricos que le presenten las Organizaciones de Usuarios de Aguas para la redistribución del recurso hídrico durante los periodos declarados de escasez, criterios que deberán considerar garantías para el consumo humano, saneamiento y uso doméstico de subsistencia. e) Recomendar o emitir su opinión respecto de aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que sean otorgados por un plazo de duración inferior al plazo máximo establecido en las normas legales vigentes; y f) Recomendar o emitir su opinión respecto de otras materias que sean consultadas por la Dirección General de Aguas o eventualmente por el Subsecretario de Recursos Hídricos. Para cada recomendación, la Dirección General de Aguas deberá presentar todos los antecedentes e información que el Panel estime convenientes. Asimismo, la Dirección General de Aguas informará al Panel de cualquier evento o nuevo antecedente que pueda afectar sus recomendaciones. Todos los antecedentes e información sometida a la consideración del Panel, incluyendo sus recomendaciones, serán públicos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	El Panel estará integrado por cinco personas de destacada trayectoria profesional o académica, que acrediten dominio y experiencia laboral mínima de diez años en materias técnicas, ambientales, económicas o jurídicas relacionadas con recursos hídricos. La selección de los candidatos se realizará mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico y su designación se realizará por el Presidente de la República. Los integrantes del Panel ejercerán su función por cinco años, con excepción de dos de los miembros que conformen la primera integración. Sus integrantes podrán ser designados por un nuevo período de cinco años por una sola vez, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el inciso anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente empezando por dos de sus miembros y posteriormente por los tres siguientes. Si vacare el cargo de Panelista, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo en la forma indicada en el inciso anterior, el cual durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado. Una vez constituido, el Panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes dos años y un vicepresidente que lo reemplazará en caso de ausencia o inhabilidad. El quórum mínimo para sesionar será de tres integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate. En caso que los integrantes del Panel incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N 19.880, con excepción de su número 4, deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento. Los miembros del Panel cesarán en sus funciones cuando se produzca la sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad o por incurrir

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	en faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Panel, calificadas y acordadas por los miembros de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos en conformidad con lo establecido en el reglamento indicado en el inciso final del presente artículo. Se considerarán como faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Panel: a) El incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaración de intereses y patrimonio; b) La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas; y c) El incumplimiento del deber de informar a los miembros del Panel sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad. En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada en el momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El integrante del Panel afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento en que se entienda verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Panel en cuya dictación hubiere participado el integrante afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo. No podrán desempeñarse como miembros del Panel, las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública. Tampoco podrán hacerlo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	quienes sean funcionarios públicos ni quienes ostenten cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta seis meses cumplidos desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere. La Subsecretaría de Recursos Hídricos proporcionará al Panel un secretario ejecutivo, el que actuará como ministro de fe respecto de sus actuaciones, así como la infraestructura, financiamiento del Panel y apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento. Los miembros del Panel, con excepción del Presidente, percibirán una dieta equivalente a 26 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión con un tope máximo de 78 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario. El Presidente del Panel percibirá una dieta equivalente a 30 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión con un tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario. Los integrantes del Panel no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.880, estando obligados a realizar la declaración de intereses y patrimonio que dicha ley establece. Un reglamento expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos desarrollará los procedimientos, plazos y forma en que el Panel se pronunciará públicamente y las materias que sean necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en este título. Así como los requisitos de nombramiento del secretario ejecutivo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS **Artículo primero**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y suscritos también por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1) Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de la Dirección de Infraestructura Hidráulica, y de la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda y, cuando corresponda, los niveles jerárquicos para la aplicación del título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. A su vez determinará las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la asignación de modernización de la ley Nº 19.553, en su aplicación transitoria. 2) Disponer el traspaso de los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata desde la Dirección de Obras Hidráulicas a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, a la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Además, podrá disponer el traspaso de funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata desde la Dirección General de Obras Públicas a la Dirección General de Obras Hidráulicas, Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. De igual modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. A contar de la fecha del traspaso de los funcionarios, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen, disminuyéndose de su dotación máxima el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En los respectivos decretos con fuerza de ley que fijen las plantas de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, hacia la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales, según corresponda, además, podrá establecer el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos. 3) Determinar la dotación máxima del personal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	4) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en el numeral 1) de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes. 5) Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que se determine, desde la Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, de la Dirección de Obras Hidráulicas y de la Subsecretaría de Obras Públicas, a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. 6) Determinar la fecha para la entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. Además, fijará la fecha en que las referidas instituciones entrarán en funcionamiento, pudiendo contemplar un período para su implementación. Dicho período no podrá ser superior a seis meses a partir de la publicación del o los Decretos con Fuerza de Ley correspondientes. 7) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte: a) No podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. c) Los funcionarios traspasados conservarán su antigüedad para todos los efectos legales, así como la asignación de antigüedad que tengan reconocida, y el tiempo computable para dicho reconocimiento.
	Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales y transferirá los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas que pasa a denominarse Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, y en lo que faltare, será con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Artículo cuarto.- La propuesta entregada al Presidente de la República para la primera integración del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, señalada en el artículo 2°, inciso segundo, de la presente ley, deberá efectuarse dentro del plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley. El primer Consejo señalado en el inciso anterior entrará en vigencia a partir de primer día del mes siguiente al del nombramiento de todos sus integrantes. Mientras no haya iniciado sus funciones la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la infraestructura y apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento se lo proveerá la Dirección General de Aguas, quien designará, transitoriamente, a un funcionario de su dependencia como Secretario Ejecutivo del Consejo.
	Artículo quinto.- Las demás normas de funcionamiento definidas por acuerdo de los miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, del Comité Técnico de Recursos Hídricos y del Panel de Expertos de Recursos Hídricos, deberán establecerse por un reglamento interno dentro del plazo de un mes a partir de la primera sesión que celebren.
	Artículo sexto.-Para efectos de que la renovación del Panel se realice por parcialidades de conformidad al artículo 9 de esta ley, su primera integración estará conformada por dos miembros que durarán tres años en su cargo, y tres miembros que durarán cinco años.
	Artículo séptimo.- La Comisión de Ministros de Recursos Hídricos deberá proponer al Presidente de la República sobre los instrumentos o mecanismos de gobernanza de cuencas adecuados para la implementación de la Política Nacional de Recursos Hídricos en el plazo de 18 meses desde la aprobación de la Política Nacional de Recursos Hídricos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Artículo octavo.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que fija las plantas del personal de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos y/o suscrito por los ministerios respectivos en los casos que corresponda, dictará los reglamentos que se indican en esta ley, así como las modificaciones reglamentarias necesarias en la normativa vigente para la efectiva implementación de la presente ley.
	Artículo noveno.- El Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica deberá ser implementado dentro del plazo de 2 años, contado desde el inicio de funciones de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.
	Artículo décimo.- Las referencias que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan al Ministerio de Obras Públicas, al Ministro de Obras Públicas, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas, se entenderán hechas al Ministerio de Obras Públicas y Recursos Hídricos, al Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas y Recursos Hídricos y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Obras Públicas y Recursos Hídricos. Desde la fecha de inicio de sus funciones, la Dirección General de Obras Hidráulicas asumirá la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, en lo que se refiere a los contratos de estudios, asesorías, proyectos y obras que sean de su competencia, y estará encargada especialmente de continuar la gestión de éstos, ya sea en forma directa o a través de sus direcciones dependientes, según corresponda en conformidad con la normativa vigente. La Dirección de Infraestructura Hidráulica asumirá la totalidad de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección de Obras Hidráulicas, con excepción de las que correspondan a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, las cuales serán asumidas por la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales. A su vez las referencias que las leyes, reglamentos, otras normas vigentes, actos o contratos hagan a la Dirección de Obras Hidráulicas, se entenderán hechas a la Dirección General de Obras Hidráulicas, Dirección de Infraestructura Hidráulica y/o Dirección de Servicios Sanitarios Rurales según corresponda, en atención a las facultades que establece la presente ley. La Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales y la Dirección de Infraestructura Hidráulica, cada una en el ámbito de las funciones y atribuciones que les otorga esta ley, serán consideradas, para todos los efectos, sucesoras y continuadoras legales de la Dirección de Obras Hidráulicas.
	Artículo décimo primero.- A partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá designar al Subsecretario de Recursos Hídricos. En tanto no inicie sus funciones la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la remuneración del Subsecretario de Recursos Hídricos, grado C, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Obras Públicas incrementándose para ese solo efecto en un cargo su dotación máxima de personal. El Subsecretario de Recursos Hídricos designado podrá proponer al Consejo de Alta Dirección Pública los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública de sus servicios dependientes y relacionados, proponer un cronograma de instalación de la Subsecretaría y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan a la Subsecretaría estar plenamente operativa a la fecha de inicio de sus funciones como también aquellas tareas que con dicho fin le encomiende el Ministro de Obras Públicas y Recursos Hídricos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Artículo décimo segundo.- Una vez que la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Dirección General de Obras Hidráulicas, la Dirección de Infraestructura Hidráulica y la Dirección de Servicios Sanitarios Rurales, entren en funcionamiento de acuerdo a la fecha señalada en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, entrarán en vigencia las normas que crean y regulan los nuevos servicios mencionados y se suprimirá por el solo ministerio de la ley, la Dirección de Obras Hidráulicas, y se derogarán y/o modificarán las normas que correspondan de la Dirección General de Obras Públicas en virtud de la presente ley, relativas a aquellas funciones que serán asumidas por las instituciones señaladas precedentemente. Mientras no entren en funciones los servicios señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas y la Subdirección de Servicios Sanitarios seguirán ejerciendo las funciones que a éstas correspondan en conformidad a las atribuciones y competencias vigentes de cada servicio.
	Artículo décimo tercero.- A contar de la publicación de esta ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director General de Obras Hidráulicas, al primer Director de Servicios Sanitarios Rurales y al primer Director de Infraestructura Hidráulica, quienes asumirán de inmediato, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá a los jefes superiores de servicio señalados en el inciso anterior, siempre que no se encuentren vigentes las respectivas plantas de personal. El referido acto deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos. La remuneración señalada en este inciso se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Recursos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Hídricos.
	Artículo décimo cuarto.- El Comité Técnico de Recursos Hídricos entrará en vigencia a partir de la publicación de la ley. Mientras no se haya nombrado al Subsecretario de Recursos Hídricos y al Director General de Obras Hidráulicas, se aplicarán las siguientes reglas: a) El Director General de Aguas presidirá el Comité Técnico solo hasta la fecha de publicación del decreto que nombre al Subsecretario de Recursos Hídricos, momento desde el cual asumirá la presidencia del Comité en conformidad con las disposiciones de la presente ley. b) El Director General de Obras Públicas integrará el Comité en lugar del Director General de Obras Hidráulicas, solo hasta la fecha de publicación del decreto que nombre al Director General de Obras Hidráulicas.
	Artículo décimo quinto.- Los concursos para seleccionar a los integrantes del Panel de Expertos del artículo 9 de esta ley, se podrán realizar a partir de la publicación de esta ley. El referido Panel entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al del nombramiento de todos sus integrantes. Mientras no haya iniciado sus funciones la Subsecretaría de Recursos Hídricos, la infraestructura y apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento se lo proveerá la Dirección General de Aguas, quien designará, transitoriamente, a un funcionario de su dependencia como Secretario Ejecutivo del Panel.
	Artículo décimo sexto.- La Dirección General de Obras Hidráulicas y sus Servicios dependientes, podrán utilizar para las contrataciones de su competencia, y cuando proceda en razón de la naturaleza de los trabajos y/o servicios a contratar, todas las bases tipo de licitación de estudios, asesorías, proyectos, obras y servicios, utilizadas por la Dirección General de Obras Públicas. Las disposiciones contenidas en dichas bases que se refieran al

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
	Director General de Obras Públicas o a la Dirección General de Obras Públicas, se entenderán referidas al Director General de Obras Hidráulicas o a la Dirección General de Obras Hidráulicas, según corresponda. A su vez, cuando se refieran al Director o Dirección se entenderá que se refiere al cargo o servicio dependiente respectivo de la Dirección General de Obras Hidráulicas.
	Artículo décimo séptimo.- Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la celebración de la primera sesión de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, se deberá proponer la Política Nacional de Recursos Hídricos al Presidente de la República, para su aprobación. Si al momento de la celebración de la primera sesión de la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos, el Subsecretario de Recursos Hídricos aun no fuese nombrado, el Director General de Aguas ejercerá el cargo de secretario de la Comisión hasta la publicación del decreto que designa al Subsecretario de Recursos Hídricos en su cargo. Las propuestas de modernización mencionadas en el artículo 7° ter, letra h), del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, incorporado por esta ley en el artículo primero número 10, deberán ser presentadas ante la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos en el plazo de 9 meses contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaria de Recursos Hídricos. Las propuestas mencionadas en el artículo 8°, inciso tercero, de esta ley, deberán ser presentadas a la Comisión de Ministros de Recursos Hídricos en el plazo de 12 meses contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.”.